



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-19990355500.

En atención a la respuesta dada por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (*archivo 38*) en la que informa que “*una vez consultada la base de datos del Despacho no se encontró proceso de FERNANDO ESPITIA POVEDA en contra de CARLOS ALFONSO GÁMEZ y/o LUIS RAULMENDOZA MONTAÑA*”; es menester indicar que, al consultar el nombre del interesado (*Carlos Alfonso Gámez Galvis C.C. 17.110.519*) en el aplicativo de consulta de procesos dispuesto por la Rama Judicial, se encuentran los siguientes procesos:

☐	11001418901620200104900	2023-08-24 2023-08-25	JUZGADO 016 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: EDIFICIO CEDRAL S P.H. Demandado: OLGA STELLA CAÑO DE GAMEZ Demandado: CARLOS ALFONSO GAMEZ	≡
☐	11001310301019950152801	2001-05-08 2022-07-15	JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO Roy CENTRAL DE INVERSIONES S A Demandado: OLGA STELLA DE GAMEZ Demandado: MARCO ABRAHAM LOPEZ RODRIGUEZ Demandado: CARLOS ALFONSO GAMEZ GALVIS	≡

Así entonces, por secretaría oficiase a los estrados judiciales referenciados a fin de que informen, si efectivamente el interesado es parte en los procesos allí expuestos; y, de ser así, informen el estado del trámite.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

CUMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c149b00fc822b0c1ebfd7bedf11db4d94ddf9508f5d1cc8360d111db451306c**

Documento generado en 12/04/2024 07:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
No. 110014003023-20010148200.

De conformidad con la documental que antecede (*arch. 10 y 13*), se reconoce personería a la abogada Ingrith Carolina Gil Castillo, como apoderada de la parte demandada Maria Ida Salgado Trujillo en los términos y para los fines del poder conferido, (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

De otro lado previo a proveer lo que en derecho corresponda se requiere a la memorialista para que allegue certificado de libertad y tradición con fecha no mayor a 30 días, donde conste la vigencia de la medida deprecada, comoquiera que el Juzgado el pasado *14 de diciembre de 2022 (arch. 09)*, remitió los oficios de levantamiento actualizados a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad y zona competente.

En ese orden deberá acreditarse el trámite impartido en ese organismo registral.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536d2eecf9e7c5f62d11e0393096d2a7c59aed260b29c984aa9357ca005cd20b**

Documento generado en 12/04/2024 07:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023201900725 00**

En atención a la solicitud de remanentes elevada por el Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (*archivo 47*), se le pone de presente que por medio de auto de data 24 de noviembre de 2023 (*archivo 39*), se declaró la nulidad del presente trámite, y se ordenó la devolución de los expedientes arrimados, a los estrados judiciales que los conocieron en primer lugar.

Por secretaría remítasele al despacho solicitante, el auto que declaró la nulidad del proceso.

CUMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2d9cff32a7fc47d177b11c5b0a86c2a9c0d34cebe8e7479a56e2b432c1f00f**
Documento generado en 12/04/2024 07:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20190077200.**

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

PRIMERO: Previo a proveer en punto de la solicitud advertida en el *archivo 69*, se requiere a la memorialista para que certifique la forma en la que fue otorgado el poder para actuar en este asunto, en caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante (*Artículo 5° del Ley 2213 de 2022*).

De igual manera el poder que se confiere al (la) abogado (a) que procura ser reconocido (a) en el asunto de marras deberá contener la dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Art. 5° de la Ley 2213 de 2022*).

Finalmente, de conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado (a) documentará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: De acuerdo con las manifestaciones del Liquidador contenidas en el *archivo 68*, de conformidad con el *parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 22013 de 2022*, se ordena **oficiar** a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que suministre todos los datos de ubicación (*direcciones, correos, y demás datos de interés*) de la acreedora **MAGNOLIA PELAEZ RESTREPO C.C. 31965067**, quien por consulta en el ADRES reporta como afiliada a esa EPS.

En los comunicados a expedir y tramitar por Secretaria describanse los datos de identificación de la referida y adjúntese copia de la presente providencia.

Remítase duplicado al liquidador para que coadyuve en su trámite y radicación.

En cuanto a las prestezas de enteramiento del Banco Davivienda, recuérdesele al liquidador que tiene al alcance los datos del certificado de existencia y representación legal para que proceda con las diligencias faltantes.

TERCERO: Agregar a los autos la actualización de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador (*arch. 22 y 68*), para ser tenidos en cuenta dentro de la oportunidad procesal pertinente

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0497c65aafa9565a20e963470534495f438768108cee3bf4d692adb4845049**
Documento generado en 12/04/2024 07:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20190095200.**

Vencido el término de traslado de los avalúos e inventarios presentados (*auto del 15 de marzo de 2024. Arch. 157*), sin que ninguna de las partes se haya pronunciado, se ordenará previo a la citación a audiencia del *artículo 570 del C.G.P.*, para que el (la) **liquidador (a) en el término de 10 días aporte PROYECTO DE ADJUDICACIÓN** de acuerdo con el *inciso del numeral 2º del artículo 568 ibídem.*

Reitérese que el Juzgado en la oportunidad del *artículo 570 ejusdem*, decidirá lo correspondiente a los bienes no reportados y los acuerdos celebrados por la concursada tal y como fue determinado en providencia adiada el *23 de febrero de 2024 (arch. 154)*.

Vencido el temporario otorgado ingresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77a154b9e04dc7ed3429a7bad478ea74bbf6a9f08e713152499ea1735241ad8**
Documento generado en 12/04/2024 07:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL DE PERTENENCIA
No. 110014003023-20190141200.

De acuerdo a la solicitud que precede (*arch. 29*), se requiere a la memorialista adjunte la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que depreca comoquiera que no fue anexada.

Lo anterior en el término de 30 días so pena de aplicar las sanciones del *artículo 317 del C.G.P.*, comoquiera que persiste el incumplimiento de las disposiciones de los autos calendados el *31 de marzo y 25 de agosto de 2023 (arch. 17 y 28)*

De otro lado, en punto de las notificaciones presentadas estese a lo dispuesto en auto adiado el *25 de agosto de 2023 (arch. 28)*.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2595b0041facb953bb078e3b581d24ac38d35372dbd576ddcb7212e8b2fc30b8**

Documento generado en 12/04/2024 07:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20190141400.**

Estando las diligencias al despacho para lo pertinente el Juzgado dispone:

PRIMERO: Previo a proveer en punto de la solicitud contenida en el *archivo 84*, se requiere al memorialista para que acredite su acreencia.

SEGUNDO: Requerir que por Secretaría se realice corrección del emplazamiento realizado en el *archivo 86* comoquiera que los datos del deudor están errados y tampoco fue registrada la providencia de apertura de esta liquidación patrimonial conforme fuere ordenado en providencia adiada el *13 de octubre de 2023 (arch. 58)*.

TERCERO: Agregar a los autos el aviso publicado por la liquidadora avizorado en el *archivo 85*. No obstante se le requiere para que notifique por aviso de acuerdo con los preceptos del artículo 292 del C.G.P., a todos los acreedores del deudor incluidos los que a la fecha se han hecho presentes a lo largo del procedimiento.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2ff4e7b0106359fb4dca2e7b0608b5dc1016249c302175a8806b4949dac135**
Documento generado en 12/04/2024 07:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20200008400.**

En atención a la solicitud que antecede (*arch. 181*), se agrega a los autos la rendición de cuentas contenidas en los *archivos 173 y 179*, no obstante, deberá aclararse, en cuanto a que allí no se explicó lo sucedido con la acreencia de la Secretaria de Hacienda como fue ordenado en audiencia del pasado *21 de febrero de 2024 (arch. 171)*.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5892fdf5fb5e73ee95977f5cef5e8957b55bfcfc50141318a32874ad4c9e48a3**
Documento generado en 12/04/2024 07:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-202000505 00.**

Se le reconoce personería al profesional del derecho Edwin José Olaya Melo, como apoderado de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar –Colsubsidio-, en los términos y para los fines del mandato conferido (*archivo 147*); por secretaría remítasele el link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390c122b9d3f55f01a7b46a0c6149c1461c75817593d268b4dba957ffe13e80c**
Documento generado en 12/04/2024 07:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20200054400.**

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Agregar a los autos y poner en conocimiento de la deudora y las partes la respuesta proveniente de BANCOLOMBIA S.A., vista en el *archivo 127* para que en el término de 3 días realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los honorarios provisionales consignados en títulos de depósito judicial por parte de la deudora DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en favor del liquidador **JOSÉ IGNACIO ROJAS**, en cumplimiento de las disposiciones del auto adiado el *01 de marzo de 2024 (arch. 120)*, por la suma de \$1.435.500.

Por Secretaría librese la orden de pago correspondiente, de acuerdo con el informe de títulos de los *archivos 66 y 129*.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb548255a7fb4220a82d3da93fb6e03d2b0d5d311ceeb0833da00127b6644c5**

Documento generado en 12/04/2024 07:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL No. 110014003023202000553 00.

Obre en autos y póngase en conocimiento la comunicación remitida por parte del Juzgado 9 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, y del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal (*archivos 65 y 66*).

Previo a continuar con el trámite procesal, por secretaría requierase al Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, a fin de que se pronuncie respecto al oficio n.º 0690 de 1 de marzo del año en curso, remitido al citado estrado judicial vía correo electrónico el 4 de marzo siguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efff52b36ea2a54aee00a78479e35035a8a3beb23cb1c94f7036bf46b69bb274**
Documento generado en 12/04/2024 07:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
No. 110014003023-20200065800.

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio *No. 061 del 18 de noviembre de 2022*, proveniente del JUZGADO 89 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, devuelto sin diligenciar, por falta de interés de la parte demandante, allegado el *03 de abril del año en curso*.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e6282e238c176ce155598c50b0ff6ea2a580ea905247745756d4c87c1031276

Documento generado en 12/04/2024 07:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL No.110014003023-2020-0077100

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en el archivo 31 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11924597afdf0b8072cbf163d612d871d21b483f977e94bb6e19a5ec929eabe**

Documento generado en 12/04/2024 07:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200080800 - 3.

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes (derecho de contradicción) la respuesta proveniente de DATACRÉDITO EXPERIAN (*arch. 35*) en cumplimiento de los preceptos del auto adiado el *02 de diciembre de 2022 (arch. 06)*.

En firme ingresen las diligencias al despacho para proveer de fondo sobre la nulidad en curso.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabc0e15082240b0a61978440112c0701d44110bdc6ae1bf464ad75837b40830**

Documento generado en 12/04/2024 07:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-202000860 00.

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo 52 c1* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beba975ef24346eb7ad3753893bc4beb93b8f156ecf47374201148832b1794a**

Documento generado en 12/04/2024 07:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023-20200094900**

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 468 del C. G. del P.* Comoquiera que el (la) demandado (a) **ANA RUTH GARCÍA GÓMEZ**, fue notificado (a) de la orden de pago librada en su contra a la dirección física Calle 83 n.° 96-51 de esta ciudad, por remisión del citatorio el 14 de febrero del año en curso (*archivo 26*); y del aviso, el 26 de febrero hogaño (*archivo 29*), declarada por la parte demandante como suya (*archivo. 01*), en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del temporario legal guardo silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.53.1 y subsiguientes del Decreto 1074 de 2020 en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, así como en los consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2021 (*archivo. 004*).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate del bien objeto del gravamen, de conformidad con el *artículo 468 ibidem*.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$8'370.000.

QUINTO: REMITIR cumplido lo ordenado en los *numerales 2° y 4° anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN

DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda1d406f4c2e4953fc9efaa209bb4bd6324ce22fcf4e0145b2e6ba28596d026**
Documento generado en 12/04/2024 07:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210010000.

En virtud de los preceptos contenidos en el *artículo 132 del C.G.P.*, se declara sin valor ni efecto el *numeral 2º* del proveído calendado el *30 de septiembre de 2022* notificado en estado del *03 de octubre de ese mismo año (arch. 19)*, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho (*arch. 15*), comoquiera que la misma no se ajusta a derecho.

En su lugar, atendiendo lo dispuesto en el *numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.*, se modifica así:

AGENCIAS EN DERECHO	ARCH. 13	\$3.000.000
RECIBOS DE NOTIFICACIÓN	F 79,119,189	\$15.000
TOTAL		\$3.015.000

Por consiguiente, se le imparte aprobación a la liquidación de costas descrita en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b7fe8255097bf1768808f37bc3049168558b53fda07d82e74738e3b7a43458**

Documento generado en 12/04/2024 07:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL No. 110014003023202100133 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el mandatario judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2024 (*archivo. 80*), por medio del cual el Juzgado fijó la fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En resumen, el promotor sustenta su posición indicando que no comparte la postura del despacho respecto al siguiente apartado:

“Se niega el testimonio del (la) representante legal de Alimentos Concentrados del Caribe S.A. –ACONDESA S.A.- y del capital del buque “bulk Jamaica”, toda vez que la solicitud no cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.”

Lo anterior, puesto que, alegó que, entre los medios de prueba reconocidos por el legislador, está la declaración de terceros (testimonios); así entonces, en resumen, adujo que la prueba solicitada, está directamente relacionada con los hechos que dieron origen al litigio, por lo que resulta ser útil, conducente y pertinente.

En ese orden solicitó revocar el citado apartado, y en su lugar, *“decretar la pr[á]ctica del testimonio del representante legal de Alimentos Concentrados del Caribe S.A. –ACONDESA S.A.”*

III. CONSIDERACIONES

Al respecto, cabe mencionar que el canon 212 *ibídem*, establece que,

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.” (se resalta).

Así entonces, en la contestación de la demanda, el apoderado de la parte ejecutada solicitó “[s]e sirva citar al representante legal de **DEEP BLUE SHIP AGENCY S.A.S**, con el fin que deponga sobre cuando, porque, y en qué condiciones precontractuales se suscribió el documento, **CONDICIONES DEL TRANSPORTE**, y si este hace parte del **CONOCIMIENTO DE EMBARQUE**, y si fue entregado al asegurado **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A- ACONDESA S.A.**”

Empero, nada dijo respecto a “el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado [el] testigo”; por lo que, no se dio cumplimiento con la carga impuesta por el legislador.

Al respecto, el tribunal constitucional se ha pronunciado así:

“como desarrollo del principio de igualdad material del Artículo 13 superior, los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso y el uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria de apoderados negligentes, ni agudizar la asimetría entre las partes.

Sobre el principio de lealtad procesal se ha sostenido que consiste en actuar (el juez, las partes, los terceros y demás) de conformidad estricta con las reglas procesales apuntando al desarrollo pleno de la organización, celeridad, eficiencia y eficacia del proceso.”¹

Así entonces, la determinación adoptada por este despacho no obedece a un actuar caprichoso, sino que, por el contrario, la disposición acogida tiene como objetivo dar cumplimiento a las cargas procesales y a los deberes impuestos en cabeza de las partes, por el legislador.

IV. DECISIÓN

Corolario y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

¹ C-099 de 2022 M.P. Karena Caselles Hernández.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de marzo de 2024 (*archivo. 81*), en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

(1 de 2)

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155e83e2111f1c49886760d85cdd0ccd9f9ccf430bb45d8e64eaa348acb30253**
Documento generado en 12/04/2024 07:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL No. 110014003023202100133 00

En atención al memorial que antecede, se requiere al apoderado de la parte demandada a fin de que aclare su solicitud, puesto que, en primer lugar, indica que el sentido de la comunicación es “DESCORRER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2024, notificado el día 18 de marzo de 2024, presentado por la parte demandante”; al respecto, cabe mencionar que el último recurso recibido por este estrado judicial fue el 21 de marzo hogaño (archivo 81), remitido por Elkin Andrés Rojas Núñez (apoderado parte demandada).

En segundo lugar, en el contenido del mismo memorial, se observa que, sus peticiones son:

“1) Resolver el incidente de desconocimiento de documento del “conocimiento de embarque”, negando la totalidad de las peticiones de la actora, conforme los argumentos aquí expuestos.

2) Tener como prueba la totalidad de documentos allegados en la contestación de la demanda, incluyendo el conocimiento de embarque.

3) En consecuencia, declarar probada la excepción previa denominada clausula compromisoria.”

Así entonces, deberá aclarar cuál es el objetivo de la citada comunicación, puesto que como se dijo, no hay registro de un recurso radicado por la parte demandante en las condiciones alegadas en el memorial; y, por otro lado, deberá indicar si lo que pretende es elevar un incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(2 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0480d749afb4a0c3daf9b40b85d1c829087fa21daa0fd669f405ea3ec5e7869**
Documento generado en 12/04/2024 07:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210031600.

En atención al anterior informe secretarial, comoquiera que el tiempo de suspensión decretado en auto adiado el *16 de febrero de 2024 (arch. 36)*, se encuentra fenecido, el Juzgado ordena reanudar el proceso de marras de conformidad con el *artículo 163 del Código General del Proceso*.

No obstante, previo a proveer lo que en derecho corresponda, se REQUIERE a las partes integrantes del litigio para que, informen el cumplimiento del acuerdo de pago visto en el *archivo 15* del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edade1673520725fa0ac2083296b172d3da0f0226e3c80651a9e9815599944be**

Documento generado en 12/04/2024 07:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20210033000.**

Estando las diligencias al despacho para lo pertinente el Juzgado dispone:

PRIMERO: Requerir nuevamente al deudor para que, en el término de 30 días dé cumplimiento a las disposiciones del *numeral 2º* del auto calendado el *08 de marzo de 2024 (arch. 125)*, so pena de aplicar las sanciones del *artículo 317 del C.G.P.*

Secretaria contabilice el temporario otorgado. Vencido ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

SEGUNDO: Agregar a los autos y poner en conocimiento del (la) liquidador (a) las respuestas provenientes de las entidades vistas en los *archivos 129 a 131.*

TERCERO: Aceptar la cesión de crédito (*arch. 128*), que hace BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., a favor de E CREDIT S.A.S.

Notifiquese el contenido de este proveído a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ab2af1c5a06f6d828d107934bd089a7dc9f1df5931d0088528d4d468986724**

Documento generado en 12/04/2024 07:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20210054800.

En atención a la documental vista en el *archivo 18* de la encuadernación proveniente del mandatario (a) judicial de la parte demandante con facultad para recibir, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el *artículo 461 del Código General del Proceso*, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (*artículo 466 ejúsdem*). **Oficiese.** (*remítase copia de los comunicados a expedir al acreedor conforme se solicitó en el archivo 18 con duplicado al deudor*)

TERCERO: DESESTIMAR la condena en costas.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **EDWIN JOSE OLAYA MELO** adscrito a la empresa **HEVARAN S.A.S**, como apoderado judicial de la parte actora. (*se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c577e6ce9db19310a1693dbdc4e3ecacb8f52909af0007a476cf1bbfd22b30c0**

Documento generado en 12/04/2024 07:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20210063600.**

En atención a la documental que antecede y teniendo en cuenta que el (la) Auxiliar de la Justicia (Liquidador (a)) **MIGUEL NICOLÁS CHAVES MALDONADO**, no aceptó el cargo para el que fue nombrado (a) (*arch. 101*), en providencia *del 22 de marzo de 2024 (arch. 99)*, el Juzgado procede a **RELEVARLO (A)**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador (a) para el presente asunto a **DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80146112, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 47 del Decreto 2677 de 2012* y puede ser ubicado en la dirección electrónica dayron.achury@gmail.com.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e138c42d139ee7624b55327135841b900c5e8f191ac49d671e2476f1f5535f5**

Documento generado en 12/04/2024 07:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20210081800.**

En atención al informe secretarial que precede, requiérase nuevamente al (la) liquidador (a) para que dé cumplimiento a las disposiciones del auto calendado el *15 de marzo de 2024 (arch. 106)*.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele al (la) auxiliar lo aquí resuelto por el medio más expedito en aras de impartir celeridad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23de67f84cee742b3de96f0960efecc6520abaa592070d3fadeabc9f73120223**

Documento generado en 12/04/2024 07:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL No. 110014003023202100893 00.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por el Banco de Bogotá S.A. (*archivo 54*), en la que informa que no existe “*ningún tipo de soporte vinculado al Certificado de Depósito a Término No. 164567, constituido en Coopdesarrollo, por valor \$32.000.000.00*”.

CUMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96145f9cd746a079cd0b55c315d7cc9eeaaa9fcd7d3923c662dc5d9b55823864

Documento generado en 12/04/2024 07:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20210103100**

En atención a la documental que antecede y teniendo en cuenta que el (la) Auxiliar de la Justicia (Liquidador (a)) **ADRIANA CASTIBLANCO ROZO**, solicitó *“el relevo del cargo para el cual fu[e] designada dentro del proceso de la referencia, en razón a la carga laboral que actualmente pose[e]”* realizado en providencia del 29 de noviembre de 2021 (archivo. 002), el Juzgado procede a **RELEVARLO (A)**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador (a) para el presente asunto a **JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 17.628.571, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 47 del Decreto 2677 de 2012* y puede ser ubicado (a) en la dirección electrónica asesorneiva@gmail.com, Celular 3202767304.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079a3fa67655ea21b58f748f82b8d939a84fbeb3bdcc1ff29eb31b728748c49a**
Documento generado en 12/04/2024 07:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA No. 110014003023-
20210105900 - 4**

Estando las presente diligencias al Despacho para lo pertinente, en los términos del artículo 463 del Código General del Proceso y como quiera que el cheque allegado presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor **DARIO CARO MELÉNDEZ**, y en contra de **GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑO SIERRA**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Letra de cambio de 1 de marzo de 2022

1. Por la suma de \$142'500.000 M/cte, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa mensual del 2% siempre y cuando no exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de agosto de 2022, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. En los términos del numeral 1° del artículo 463 del Código de Ritos en lo Civil y como quiera que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago librado en la demanda principal, notifíquesele el presente proveído por estado. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Se ORDENA suspender el pago a todos los acreedores del aquí demandado Gustavo Andrés Castaño Sierra.

CUARTO. ORDENAR, en los términos de los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el emplazamiento de todos los acreedores del aquí demandado Gustavo Andrés Castaño Sierra, que tengan título ejecutivo contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación del presente proveído

Para el efecto, conforme lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo su nombre, número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

QUINTO. Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94386e85f4125e497d56a23093a875f2d0b36b0901a06fc02a72aea28ab41ccd**

Documento generado en 12/04/2024 07:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 11001400302320210107100

En atención a la solicitud que antecede, se observa que el oficio n.º 3892 de 14 de diciembre de 2021 dirigido al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, fue remitido vía electrónica el 21 de enero de 2022 (*archivo 003*).

Posteriormente, el 1 de febrero de 2022, el Ministerio de Defensa informó que “*la solicitud se trasladó al Ejército Nacional de Colombia al correo sac@buzonejercito.mil.co*” (*archivo 005*).

Así entonces, por secretaría requiérase a las referidas entidades, a fin de que, en el término de **5 días** se pronuncien respecto al oficio n.º 3892 de 14 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6670409fb56052d0a42ac1109fd0ec2bdbb61f38c09cebcd47b848872804028**
Documento generado en 12/04/2024 07:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20210107900**

En atención a la documental que antecede y teniendo en cuenta que el (la) Auxiliar de la Justicia (Liquidador (a)) **DANILO BERNAL CABRERA**, manifestó su **“RECHAZO frente a la designación del cargo de liquidador dentro del proceso de la referencia,”** realizado en providencia del 8 de marzo de 2024 (*archivo. 129*), el Juzgado procede a **RELEVARLO (A)**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador (a) para el presente asunto a **MIGUEL ANTONIO CALDERON TUSSO**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 79.121.268, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 47 del Decreto 2677 de 2012* y puede ser ubicado (a) en la dirección electrónica insolvencia.cge@gmail.com, Celular 3102176201.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación por el medio más expedito.

De otro lado, en atención al escrito de cesión de crédito que antecede, se acepta la cesión del crédito que hace el **cedente Banco Comercial AV Villas S.A.** a favor del **cesionario Abogados Especializados en Cobranza S.A. -AECSA**.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan al **cedente Banco Comercial AV Villas S.A.**, a favor del **cesionario Abogados Especializados en Cobranza S.A. -AECSA**.

Se accede a la solicitud precedente, por lo tanto, se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, para que represente los intereses de la cesionaria, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db554e3999fd6c00f645f3aa370897158d1563881fc7f37ddb7724d9c463e55**
Documento generado en 12/04/2024 07:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220035900

En atención a la documental que antecede proveniente de la Policía Nacional (*archivo. 19*), y del análisis del dossier no se esclarecen los hechos en que se fundaron los uniformados de la Policía Nacional, para capturar el vehículo de placas EQQ-668 desacatando la orden judicial emitida en auto de data 12 de agosto de 2022 (*archivo 15*) a través del cual, se ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión que, en su momento, recaía sobre el automotor.

Dicha orden fue comunicada mediante el oficio n. ° 03445 de 22 de agosto de 2022, radicado vía electrónica a la Policía Nacional el 26 de agosto de ese mismo mes y año (*archivo 16*).

Así entonces, atendiendo a los poderes de ordenación e instrucción del Juez, consagrados en el artículo 43 del Código General del Proceso, se adoptarán las medidas tendientes a establecer las circunstancias por las cuales no fue acatada la orden del Juzgado y, de ser el caso, se impondrán las sanciones de ley a que haya lugar, tal y como se verá reflejado en esta determinación.

Por tanto, el despacho resuelve:

OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN - UNIDAD AUTOMOTORES**, para que, en el término de 10 días, so pena de compulsar copias, informe las razones por las cuales el vehículo de placas **EQQ-668** fue capturado desacatando las órdenes dadas por este Estrado Judicial.

Oficiese como corresponda y remítasele el auto que ordenó el levantamiento de la medida, el oficio que lo comunico y el comprobante de radicación del mismo.

De los comunicados a expedir remítase copia al apoderado del acreedor garantizado para que coadyuve en su trámite y radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728400d7bed5acd31f1ea9347a9131aa40aea917708aa1ececb2bccee8773bc7**
Documento generado en 12/04/2024 07:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PERTENENCIA No. 110014003023202200405 00.

Obre en autos la comunicación remitida por parte de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (*archivo 72*).

De otro lado, se requiere a la parte actora a fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de data 24 de noviembre de 2023 (*archivo 70*), en el sentido de acreditar el trámite impartido al oficio n.º 2978 del 29 de septiembre de 2023 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbce4def8d8103d2055174c8f7e95ec5c89276a24116cf38c5535e58c9fa210**
Documento generado en 12/04/2024 07:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220057500

Comoquiera que a la fecha no obra respuesta por parte de la SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES, frente al requerimiento efectuado en autos de data 13 de junio de 2022 y 8 de marzo de 2024 (*archivos 02 y 08*), comunicados mediante oficios n.º 2885 (*archivo 05*) y n.º 0779 (*archivo 09*), remitidos vía correo electrónico, por secretaría requiérasele a fin de que informe las razones de su renuencia.

Adviértaseles sobre la sanción de que trata el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. Oficiese remitiendo copia de los oficios arriba citados junto con los anexos correspondientes. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de9fcac3595ba90538ba89d30e60fdb05ed5629460d35b8d62729c209daf1d**

Documento generado en 12/04/2024 07:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200581 00

Se le reconoce personería al profesional del derecho Jorge L. Romero Bernal, como apoderado del deudor garante, en los términos y para los fines del mandato conferido (*archivo 12*); por secretaría remítasele el link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dafba4258f4a8e6345e794ea380d4a66cb1d150e228c4930ed36fee0d883aa**
Documento generado en 12/04/2024 07:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023202200825 00

En atención al escrito que precede (*archivo 30*), se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los Jueces Civiles del Circuito – Reparto, el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2024. En firme este auto, remítase el expediente al Superior.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989e12b222ed024decfbba232bbe9a8bae6d35c62d1848a90fe57ee3acb0bf**
Documento generado en 12/04/2024 07:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023-20220088800.**

De conformidad con la documental que antecede (*arch. 49 y 54*), se reconoce personería al abogado JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO, como apoderado de la parte demandada CECILIA MARLEN RINCÓN DE MEDINA en los términos y para los fines del poder conferido, (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14671febab8b56dc5b767a9a158ed26929fd58e3f5c15e44681f7fcf47eb9292**
Documento generado en 12/04/2024 07:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220089200.

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo 13 c1* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755f404c8146ee52011c4c2d0347acfff1e3dc7071b8a3f09830a01e197163c7**

Documento generado en 12/04/2024 07:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220096400.

El trámite de notificación que milita en los *archivos 10 y 11* de la encuadernación, no podrán ser tenidos en cuenta, comoquiera que la comunicación enviada del *artículo 291* contiene yerros confundiéndose con las disposiciones de la *Ley 2213 de 2022*. Téngase en cuenta que tales procedimientos son disímiles y excluyentes.

Bajo ese escenario, el enteramiento por aviso derivado de las prestezas concebidas con incorrecciones no podrá ser valorado.

En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades deberán rehacerse nuevamente con la advertencia de aplicar correctamente la normatividad vigente para el trámite de notificación ya sean los postulados *del Código General del proceso artículos 291 y 292 o los del artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022*.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2678edca1a5b89bc66b7b73e7d1d19071ff56d823e9a81afcc8d05509e8b1e63**

Documento generado en 12/04/2024 07:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023202201015 00

Comoquiera que finalizo el término establecido en auto de data 1 de diciembre de 2023 (*archivo 26*), por secretaría, oficiese al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, a fin de que informe el estado del trámite de negociación de deudas del demandado Didier Álvarez Rivera.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff41ba7891bf1e6957668b3635f0e00d22f806cef1e3c4c0dc6d1388febca83**
Documento generado en 12/04/2024 07:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220103900

En atención al memorial que antecede, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de data 8 de marzo de 2024 (*archivo 20*), el cual le fue comunicado vía correo electrónico el 18 de marzo hog año (*archivo 21*).

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d33e2bddd5f58ce037f69f27cfd85a8f87df17f12f621aabd82868878b4f86e

Documento generado en 12/04/2024 07:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20220107100**

En atención a la documental que antecede y teniendo en cuenta que el (la) Auxiliar de la Justicia (Liquidador (a)) **YENY MARÍA DÍAZ BERNAL**, manifestó su imposibilidad para aceptar el nombramiento realizado en providencia del 22 de marzo de 2024 (*archivo. 30*), el Juzgado procede a **RELEVARLO (A)**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador (a) para el presente asunto a **IVAN ALEXANDER LAGUNA ATANACHE**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 5.908.812, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 47 del Decreto 2677 de 2012* y puede ser ubicado (a) en la dirección electrónica ivanalexanderlaguna@gmail.com, Celular 3134295505.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1123b5a4ba728fe1b070ac51e5287e126ddd786700a412ff5524b629c64c3017**

Documento generado en 12/04/2024 07:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220108000.

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo 08 c1* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3beed5599bcb45d3314ef2dc9e8c75fb085d2cdccfdee9f4cac7601f4c776783**

Documento generado en 12/04/2024 07:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL DE PERTENENCIA
No. 110014003023-20220114200.

Las respuestas provenientes de las Entidades contenidas en los *archivos 47 y 49* se agregan a los autos para ser tenidas en cuenta dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Por su parte la documental aneja en el *archivo 48* se agrega sin trámite comoquiera que pese a que la remisión indica ser para el proceso de marras sus legajos no tiene relación con el trámite en curso y en su contenido se observan oficios del Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Por tanto, por Secretaria colóquese en conocimiento de la mentada Autoridad Judicial por el medio más expedito el compendiado del *archivo 48* para que determinen si corresponde a un proceso de su conocimiento y/o realicen ante el IGAC las aclaraciones que estimen pertinentes.

En firme ingresen las diligencias al despacho para proveer en punto de la inspección judicial del *artículo 375 del rito procesal*.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb536989cabfd96c179ae3b8ce13646f86f95c501dbe5564e878b9bc4c62f97b**

Documento generado en 12/04/2024 07:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20220118400.

En atención a la solicitud que antecede proveniente de la parte actora (*arch. 25*), por secretaria elabórese actualización y tramite del *oficio No. 04792 de fecha 02 de diciembre de 2022 (arch. 03)*, destinado a la inscripción del embargo ordenado sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-897436 de acuerdo con el mandamiento de pago calendado el *25 de noviembre de 2022 (arch. 02)*.

De igual manera duplíquense los comunicados a expedir a la parte interesada para que **coadyuve en su trámite y radicación**.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98221fcb15aa85005d9901ca9fed5847c88343f8d32e4c32caafe18fcd0b3307**
Documento generado en 12/04/2024 07:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SUCESIÓN No. 110014003023-20220130200.

En atención a la solicitud que antecede *archivo 35*, y en vista de las advertencias del apoderado de la parte actora el Juzgado procederá a dar aplicación de las disposiciones del *inciso 2 del artículo 844 del Estatuto Tributario*, en virtud a que la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL no emitió pronunciamiento después de ser exhortada en *oficios No. 3406 del 03 de noviembre y 3790 del 15 de diciembre de 2023 (arch. 29 y 34)*.

Así las cosas, es procedente continuar el trámite de marras de acuerdo con la norma prescrita.

Ahora bien, si bien es cierto el apoderado de la parte demandante presento trabajo de partición el *17 de octubre de 2023 (arch. 26)*, en él no se incluyeron los gananciales del cónyuge supérstite y vencido el plazo otorgado por el Juzgado el Abogado LUIS FERNANDO MONTALVO RUBIO no realizó ningún pronunciamiento respecto de su labor.

Así las cosas, previo a aplicar los preceptos del **numeral 5 del artículo 509 del C.G.P., y tomar las medidas del canon 510 ibídem**, por Secretaría colóquese en conocimiento del señor EDGAR ENRIQUE RAMÍREZ FLÓREZ y su Mandatario judicial por el medio más expedito el contenido de la presente providencia para que en el término de 5 días se pronuncien en punto de los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a las instrucciones impartidas en audiencia del pasado *24 de agosto de 2023 (arch. 22)*.

Vencido el temporario otorgado ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ce4ca9b11127d50fc40bd1c82e632feb6b317d401f282003015ecadff53255**
Documento generado en 12/04/2024 07:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230000300

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en el archivo 16 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84ceb243815d89388b1708c951425ea8757b3799e85c3310bc8a86ab2f9e0f03

Documento generado en 12/04/2024 07:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023202300161 00

En atención al escrito que precede, suscrito por el apoderado de la entidad demandante (*archivo 11*), debidamente facultado para recibir; y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, se dispone:

Primero: Declarar terminado el presente proceso, por el pago total de las obligaciones.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (*artículo 466 ejúsdem*). Oficiése. (remítase copia de los comunicados a expedir al acreedor y deudor).

Tercero: Desestimar la condena en costas.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias cumplido lo anterior.

No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f98454f57f7209e225286b22670028fb4f0705839443bcdfdd719d71d4202e**

Documento generado en 12/04/2024 07:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN No. 110014003023202300163 00

Estando las presentes diligencias al despacho, y a fin de continuar con el trámite que legalmente corresponde, se procede a señalar el día **16** del mes de **mayo** del año **2024** a la hora de las **10:00 a.m.** a fin de llevar a cabo la diligencia que trata el **artículo 501 del Código General del Proceso.**

Por secretaría, adviértasele a las partes que deben concurrir personalmente (de forma virtual) *“a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”*, y que en caso de inasistencia o retiro desautorizado de alguno de los extremos o de sus apoderados se dará aplicación a las sanciones que prevén los numerales 2 a 4 del artículo 372 *ibidem*.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Además, señálesele a los intervinientes que para la realización de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica Microsoft Teams.

Al efecto, se precisa, que el despacho les remitirá a los participantes a la dirección electrónica de contacto reportada al proceso el enlace de acceso, acotando que en la calenda señalada deberán acceder a la plataforma con 15 minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acacf3a670ece1a86f8f912b96aabccf2d905234786ab8d35a259fba0b2e948**

Documento generado en 12/04/2024 07:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230021100.

Se le reconoce personería al profesional del derecho Paulo Cesar Munar Lozano, como apoderado de la sociedad demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido (*archivo 33*); por secretaría remítasele el link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0190bcbc3d02ac5275b224562008b94a5262277f5feacec96abc5b39964e3e**
Documento generado en 12/04/2024 07:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230022500

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en el archivo 19 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d817c22b011050f7bab6dc05fd11864f96799ea3981f62d0f020e5cdb46dceff**

Documento generado en 12/04/2024 07:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230026900

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que el demandado **EDUIN DAVID ROMERO MUÑOZ**, fue notificado de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica eduin.25@hotmail.com, por remisión de datos hecha el 12 de marzo de 2024 (*archivo 17*), declarada por el demandante como suya (*archivo. 01*), en los términos del canon 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del temporario legal guardo silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.53.1 y subsiguientes del Decreto 1074 de 2020 en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2023 (*archivo. 06*).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3'020.000.

QUINTO: REMITIR cumplido lo ordenado en los *numerales 2° y 4° anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la

Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042df39dfcdc28115960e53c56efb3483760206ffc6eb043a61e9b215604337a**

Documento generado en 12/04/2024 07:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230039500

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en el archivo 13 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06a56612ddc583e66d922d86a6ee7e53619b5e9c6fd9e407407d83579bba809d

Documento generado en 12/04/2024 07:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20230061200.**

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente el Juzgado dispone:

PRIMERO: Requerir **nuevamente**, al (la) liquidador (a) electo (a) **PIEDAD CONSUELO FRANCO RIOS**, para que proceda de manera **INMEDIATA** a realizar pronunciamiento referente a la aceptación del cargo determinado en proveído del *08 de marzo de 2024 (arch. 83)*, y/o justifique su rechazo, **so pena de hacerse acreedor (a) de las sanciones de ley.**

Comuníquesele de la forma más expedita.

SEGUNDO: Previo a proveer en punto de la solicitud advertida en el *archivo 85*, se requiere al (la) memorialista para que certifique la forma en la que fue otorgado el poder para actuar en este asunto, en caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante (*Artículo 5° del Ley 2213 de 2022*).

De igual manera el poder que se confiere al (la) abogado (a) que procura ser reconocido (a) en el asunto de marras deberá contener la dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Art. 5° de la Ley 2213 de 2022*).

Finalmente, de conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado (a) documentará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE
Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d5134c3ebe1089348ecf8c3b2a6b6f2afd1be52227e0907809709df8585404**
Documento generado en 12/04/2024 07:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230061400.

Vencido el término del auto adiado el *07 de diciembre de 2023* (*arch. 15*), se ordena oficiar nuevamente al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz (*arch. 07*), a fin de que informe las resultas del trámite de negociación de deudas persona natural no comerciante de la señora SANDRA SOFÍA BUTTERFIELD GARCÍA.

Adviértasele que, en caso de haberse remitido las diligencias para el inicio de la respectiva liquidación patrimonial, deberá informarse cuál despacho judicial avocó su conocimiento.

Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511462a198767917c71b7727976380bcb3d636f536be59b1fcb226868a3a13ec**

Documento generado en 12/04/2024 07:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230073400.

Previo a dar trámite a la renuncia al poder vista en el *archivo 13* de la encuadernación principal, se requiere a la memorialista para que acredite el envío de la comunicación a su poderdante en tal sentido de conformidad con las previsiones del *inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.*

De otro lado se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a las disposiciones del auto calendado el *23 de febrero de 2024 (arch. 12).*

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a4902e893ddf721bb799d3c65a5800940cf6090077e41a1fa22d1247061bb7**
Documento generado en 12/04/2024 07:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230076500

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en el archivo 19 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186d44c0f59b7e16207d8c285b9a3a1a7acd5bf7d2e20e74ddab56f90ca2c228**
Documento generado en 12/04/2024 07:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230080000.

De conformidad con la documental que antecede (*arch. 53 y 54*), se reconoce personería a la abogada LAURA VALERIA LOSADA QUIROGA, como apoderada del demandado en amparo de pobreza en los términos de la providencia calendada el *15 de marzo de 2024 (arch. 51)*, (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

En ese orden de ideas por secretaria remítasele el link del expediente dejando las constancias de envío y recepción del mensaje de datos.

Desde esa perspectiva para garantizar la defensa técnica y los principios constitucionales al debido proceso se le otorga a la mentada profesional el término improrrogable de 3 días contados a partir del acuse de recibo de la remisión virtual del expediente, para que dé cumplimiento a las disposiciones del *inciso 2 del numeral 2º del auto* adiado el *24 de noviembre de 2023 (arch. 38)* y acompace los anexos del recurso y contestación presentados por el amparado con el decoro que exigen las actuaciones judiciales comoquiera que se encuentran desordenados dispersos con clave haciendo ininteligible su apreciación y valoración.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b30767b169130803aca4f993be25d7de0a2d943f067b45a629a3162efa5c84**

Documento generado en 12/04/2024 07:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230082100

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en el archivo 10 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c12419018bba0cff8d762b82b5eaf77e7b778ec31f503403c533cc9fe9b52d0

Documento generado en 12/04/2024 07:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023-20230086000.

De acuerdo a la información allegada por el apoderado de la parte demandante y la documental proveniente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos Zona sur *archivos 08 y 19*, donde resalta el incumplimiento de la mentada Entidad de registro, a la orden impartida por el despacho, en autos calendados el **22 de septiembre, 1º de diciembre de 2023 y 15 de enero de 2024 (arch. 06, 11 y 14)**, lo que se traduce en el **desacato injustificado de orden judicial**, de conformidad con el *artículo 44 del C.G.P*, en concordancia con los *artículos 58 a 60 A de la ley 270 de 1996*, se **DISPONE**:

PRIMERO: Ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR a través del REGISTRADOR LUIS ORLANDO GARCÍA RAMIREZ, para que en el término de **5 días** a partir de la notificación que se le haga del presente proveído, imparta cumplimiento a las providencias citadas so pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley bajo las siguientes consideraciones:

La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad zona sur, adujo en respuesta que está inscrito un embargo en la anotación 24 del certificado de libertad y tradición, por lo que no es posible proceder a la inscripción de la medida de embargo decretada en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Al respecto, se hace necesario informarle a entidad oficiada, lo siguiente:

*“La Corte Constitucional en sentencia T-557 de 2002 bien expuso que La medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la **prelación del embargo** decretado con base en título hipotecario o prendario. En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó. La prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que, aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. **La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares:***

garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen¹, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley (Código Civil, arts. 2488 y ss)". (subrayado por el Despacho).

En ese orden de ideas, si bien existe un embargo inscrito en favor de un proceso ejecutivo con título quirografario, debe tenerse en cuenta que tratándose de un proceso donde se persigue la garantía real (hipoteca), la medida comunicada por este Juzgado desplaza aquella, teniendo en cuenta la **PRELACIÓN DE EMBARGOS**, figura última establecida por el Legislador para determinar el orden y forma en que debe pagarse cada uno de ellos.

Bajo esos presupuestos es necesario que el registrador observe y aplique los preceptos contenidos en el **numeral 6 del artículo 468 del C.G.P**, donde se desprende el sustento jurídico legal para que cumpla la orden impartida por esta Delegatura Judicial.

De igual manera, si de tratarse fuera valorar los créditos en pugna, la obligación perseguida en este proceso goza de prelación frente a la inscrita según lo estatuye el *artículo 2499 del Código Civil*, teniendo en cuenta que el privilegiado del acreedor hipotecario es un derecho de tercera clase frente al registrado en la *anotación 24* que pertenece a aquellos de 5ª clase (*artículo 2509 ibídem*).

A ese respecto, la oficiada entidad, debe **sin otra dilación** proceder a inscribir la orden de embargo aquí comunicada.

SEGUNDO: Oficiese y notifíquese a la mentada Oficina de Registro de la forma más expedita, aportando **copia de esta providencia y las citadas en el acápite introductor.**

Déjense las constancias de rigor.

Los comunicados a expedir duplíquense a la parte demandante para que coadyuve en su trámite y radicación.

¹ Las acciones pueden ser personales, reales, coactivas, de quiebra o de entidades intervenidas y, entre ellas, el legislador ha establecido un orden jerárquico. Ver, por ejemplo, la prevalencia de la medida de embargo de un bien decretada con base en una acción real (hipoteca) sobre el embargo decretado con ocasión de una acción personal (C. de P. Civil, art. 558).

Vencido el término conferido ingresen las diligencias al despacho para proveer de a la apertura de Incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8b570386a1872585f582d5d2fcc390f78c582fb2a05aa6d82db6b674619f89**
Documento generado en 12/04/2024 07:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230090800

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que los demandados **CARLOS JULIO RAQUEJO CHARRY** y **CONSTRUCCIONES R & G S.A.S.**, fueron notificados de la orden de pago librada en su contra a las direcciones electrónicas carlosraquejo@gmail.com, luzmagilco_2012@hotmail.com construccionesrygsas@gmail.com respectivamente, por remisión de datos hecha el 5 de marzo de 2024 (*archivos 11-12*), declarada por el demandante como suya (*archivo. 01*), en los términos del canon 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del temporario legal guardo silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.53.1 y subsiguientes del Decreto 1074 de 2020 en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2023 (*archivo. 07*).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4'320.000.

QUINTO: REMITIR cumplido lo ordenado en los *numerales 2° y 4° anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No.

PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d13dcaeab5ef605c170da5a802ae7dfe9284cb21ca8ae76284302523dafe7b8

Documento generado en 12/04/2024 07:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023-20230093700**

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 468 del C. G. del P.* Comoquiera que el (la) demandado (a) **JULIO CESAR BENAVIDES RIVERA**, fue notificado (a) de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica jusarvid58@hotmail.com, por remisión de datos realizada el 19 de diciembre de 2023 (*archivo 08*), declarada por la parte demandante como suya (*archivo. 01*), en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del temporario legal guardo silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.53.1 y subsiguientes del Decreto 1074 de 2020 en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, así como en los consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2023 (*archivo. 06*).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate del bien objeto del gravamen, de conformidad con el *artículo 468 ibidem*.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2'250.000.

QUINTO: REMITIR cumplido lo ordenado en los *numerales 2° y 4° anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No.

PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las anotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131683006f69c1a84fe5bd3176baf8ce3f87e2c041f9415c79e1c9324ee406c3**
Documento generado en 12/04/2024 07:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PRUEBA EXTRAPROCESAL No. 110014003023-20240038300.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, indique bajo la gravedad del juramento, que la parte demandada no posee dirección electrónica; o, en caso de que, si cuente con ella, indíquela y manifieste que, corresponde al utilizado por la persona a notificar e informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d9383a4a652aed2f3d6e93a49bb2d772d672fbce4a71e536c8a491c970fe8a**

Documento generado en 12/04/2024 07:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL No. 110014003023-20240038400.

Encontrándose la demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mínima, en virtud de lo dispuesto en el *inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso*, atendiendo al valor de las pretensiones propuestas por la parte demandante las cuales ascienden a la suma de \$25.756.360, monto que es inferior a 40 S.M.L.M.V.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el *inciso 2° del artículo 90 ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE.**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ff0d808447e5aa80f692282e4eb823e00a658d0d24ca8c426c250c74422491**

Documento generado en 12/04/2024 07:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240038500.

Sin entrar a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el *artículo 82 del Código General del Proceso*, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al carecer de requisitos formales el título ejecutivo allegado, por las siguientes razones:

Se acompaña al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “*CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES*”

Vale acotar, que en el caso *sub lite*, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con los *artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010*. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompañada de los requisitos que dispone el *Decreto 3960 de 2010*.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el *artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010* establece que “*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*”

(subrayado por el Despacho).

Pues bien, en el *sub judice* se observa Certificado electrónico, con firma “*signatura not verified*” o firma no verificada, como se evidencia a continuación:



Certificado0017863809

Ciudad, Fecha y Hora de Expedición

Bogotá, 10/02/2024 21:20:58

CERTIFICADO DE VALORES EN DEPÓSITO

EL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. NIT. 800-182.091-2 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y DE LAS OTORGADAS POR EL CONTRATO DE EMISIÓN, CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE DESMATERIALIZADO CELEBRADO CON COBRANDO SAS QUIEN ACTUA EN CALIDAD DE DEPOSITANTE DIRECTO.

CERTIFICA

QUE LOS DERECHOS EN EL PAGARE EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES CUYAS CARACTERÍSTICA SE RELACIONAN A CONTINUACION HAN SIDO ANOTADAS EN SUBCUENTA DE DEPÓSITO ABIERTAS A NOMBRE DEL TITULAR EN DECEVAL S.A. CON SUJECCIÓN A LA ANOTACIÓN EN CUENTA, COMO MECANISMO CONSTITUTIVO DEL DERECHO DE LOS TÍTULOS O VALORES EN DEPÓSITO EFECTUADOS POR PARTE DEL DEPOSITANTE DIRECTO A LAS ORDENES DE EXPEDICIÓN IMPARTIDAS POR SU SUSCRIPTOR O POR LAS ORDENES DE TRANSFERENCIA IMPARTIDAS POR SU TITULAR.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARE

FECHA EXPEDICIÓN

FECHA VENCIMIENTO

TIPO MONEDA

MONTO FACIAL PAGARE

05/08/2019

03/02/2024

En Pesos

104,576,228.00

PRIMER BENEFICIARIO

BANCO DAVIVIENDA S.A.

CÓDIGO DECEVAL

No. PAGARE

ESTADO PAGARE

3018219

ANOTADO EN CUENTA

DATOS DEL BENEFICIARIO ACTUAL DEL PAGARE

CUENTA TITULAR No.

NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA

TIPO DE DOCUMENTO

No. DOCUMENTO

2171685

COBRANDO SAS

NT

8300565787

SUSCRIPTORES DEL PAGARE

CUENTA TITULAR No.

ROL FIRMANTE

NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA

TIPO DE DOCUMENTO

No. DOCUMENTO

2450984

OTORGANTE

MARIA REGINA ROMERO ALVES

CC

53420282

Signature Not Verified



Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. Date: 2024.02.10 21:20:59 COT



Este certificado fue emitido por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VALENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LOS TÍTULOS O VALORES ANOTADOS EN CUENTAS DE DEPÓSITO. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE, NO VALDRA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES EN FAVOR PARTO INTERIOR DEL PRESENTE DOCUMENTO. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE DESMATERIALIZADO CUSTODIADO EN DECEVAL, Y EL PRESENTE TALA CARTA DE INSTRUCCIONES, ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO, SON LOS ÚNICOS VÁLIDOS.

Certificado No. 0017863809

Page 1 of 2

En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la *Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012*, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Así mismo cuando el Juzgado valida el código QR del certificado, arroja el mismo error indicado anteriormente:

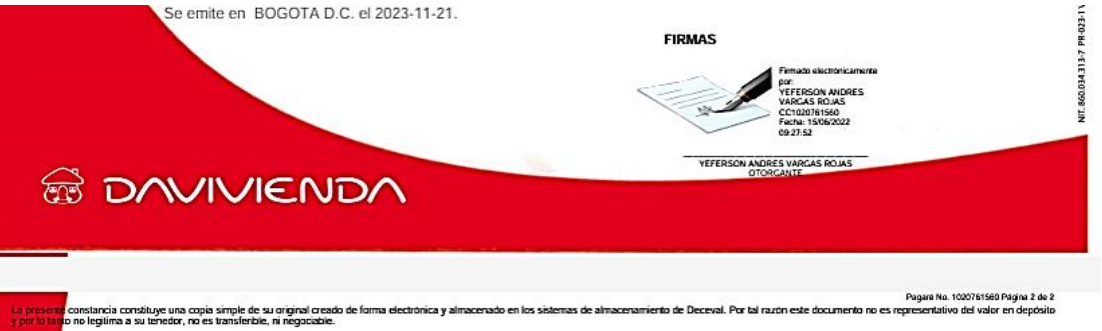
proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado¹.

Agrega el doctrinante Eduardo Oteiza “*que el principio dispositivo supone "el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión*²”.

Como resultado, el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional como a continuación se detalla:



Y que no se diga que tal requisito sería exacerbado al aportarse junto con el certificado de deceval el pagaré signado por el deudor de manera digital, pues tal representación gráfica **por sí sola** no cumple los requisitos instituidos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015.*



Téngase en cuenta que la rúbrica digital debe estar certificada por entidades especializadas en las condiciones y requisitos establecidos en los *artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527.*

Al respecto la Corte constitucional estableció (*sentencia C-219 de 2015*):

¹ Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA
² **El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'. ¿Es posible plantear un dilema absoluto?**; E OTEIZA Los hechos en el proceso civil: La Ley, Buenos Aires, 2003.

... “7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.

7.2.1. Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como “aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.

En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, “aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza”³.

Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.

7.2.2. La Ley 527 de 1999 define los elementos que comprenden las funciones de las entidades de certificación.

De una parte, (i) la firma digital, valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que empleando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación⁴. A través de la firma digital se busca garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de determinada persona y que en ese proceso no sufra ningún tipo de alteración, lo cual se logra a través de la criptografía y requiere la aplicación de específicas competencias técnicas, así como del uso de un equipo físico especial.

La firma digital debe cumplir con las mismas funciones de la firma tradicional consignada en papel, es decir, debe poder servir para identificar a una persona como el autor, dar certeza de la participación exclusiva de dicha persona en el acto de firmar y asociar a la misa el contenido de un documento⁵.

Por otro lado (ii) los mensajes de datos, se definen como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax⁶.

Respecto de los mensajes de datos, la jurisprudencia ha reconocido que deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel por tener la misma eficacia jurídica, de ahí la necesidad de preservar su integridad y de contar con entidades de certificación que garanticen técnicamente su equivalencia funcional con los documentos de papel⁷.

³ C-662 de 2000.

⁴ Art. 2º, literal c) Ley 527 de 1999.

⁵ C-662 de 2000.

⁶ Art. 2, literal a) Ley 527 de 1999.

⁷ La sentencia C-662 de 2000 dijo sobre los mensajes de datos lo siguiente: “Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las

Las entidades de certificación tienen pues una labor trascendental en la actualidad por cuando garantizan que todas las operaciones que envuelvan transmisión y conservación de mensajes de datos y certificaciones sobre firmas digitales, se realicen de manera segura.

7.2.3. De acuerdo con el Capítulo II de la Parte II de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación materializan las funciones enunciadas anteriormente realizando las actividades descritas en el artículo 30, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, y que consisten básicamente en la emisión de certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Parte II de la misma Ley, y en la prestación de servicios relativos a firmas digitales y mensajes de datos. Las certificaciones han sido definidas como manifestaciones en las que se verifica la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos⁸.

De este modo, las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos es auténtico porque cumple con los elementos fundamentales para considerarlo como tal, es decir, la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información⁹.

En relación con las firmas digitales, las entidades de certificación emiten certificados sobre la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y respecto de la persona que tenga un derecho u obligación en los actos relacionados con contratos de transportes de mercancías reseñados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527. De otro lado, los servicios que ofrecen estas entidades son los de creación de firma digital, registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos y de archivo y conservación de los mismos". (...)

En ese sentido, debe acotarse que el Procurador Judicial debe valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el Juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtica del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de

Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse".

⁸ C-662 de 2000.

⁹ C-662 de 2000: "La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.

La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.

Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información".

Derechos Patrimoniales al no establecerse suscritos completamente los requisitos del renombrado *Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010.*

Por lo anterior, sin comentarios adicionales el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ddd36a6996b52bc48fb0560a677b9d38a8d8ef983a44d70dcdb37e3a04ead0**
Documento generado en 12/04/2024 07:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
No. 110014003023-20240038600.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En el acápite introductor señale correctamente el domicilio del demandado, *conforme al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso*.

3. Arrime certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de pretensiones con fecha no mayor a 30 días.

4. Realice descripción de los linderos del inmueble a restituir o aportarse el documento donde se encuentren descritos, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 83 del C.G.P.*

En esa línea habrá de indicarse la localidad y barrio al que pertenece el fundo.

5. Excluya del asunto las pretensiones de pago de los cánones de arriendo y clausula penal, siendo ellas propias del proceso ejecutivo so pena de incurrir en una indebida acumulación de pretensiones, en tanto, el procedimiento invocado procura únicamente la restitución de la tenencia del bien, más no el pago de indemnizaciones. (*numeral 3 artículo 88 del C.G.P.*).

A tal efecto deberá ceñirse a lo reglado en el *artículo 384 del C.G.P.*, y demás normas concordantes del estatuto procesal, entorno al procedimiento que debe seguirse para el cobro de las sumas adeudadas posterior al proceso verbal.

6. Adjunte certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante con fecha no mayor a 30 días. *(numeral 2 artículo 84 del C.G.P.).*

7. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo demandado, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, *(art. 8° Ley 2213 DE 2022).*

8. Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. *(art. 8°, Ley 2213 de 2022).*

9. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Envíe el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico de este despacho judicial, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d782b739f9a666a81a7513526636c50541756111e1752a7ed874aba34d5bb94e**

Documento generado en 12/04/2024 07:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240038700.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **LAURA DANIELA HERNANDEZ LOPEZ**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales n.º 0017909105

1. Por la suma de \$19'694.633 M/cte, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de noviembre de 2023, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales n.º 0017907955

1. Por la suma de \$13'988.143 M/cte, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de noviembre de 2023, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Pagaré de 30 de diciembre de 2022

1. Por la suma de \$18'457.034 M/cte, por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de marzo de 2024, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **O** de la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería a la profesional del derecho **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante. *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).*

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

(1 de 2)

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3da95b5b4ec9da921acae18ebce4c8e63a21e017ab31df3d5ef7ab54d0991e**

Documento generado en 12/04/2024 07:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DESPACHO COMISORIO
No. 110014003023-20240038800.

Estando las presentes diligencias al despacho para lo pertinente, en los términos del *parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C.*, por secretaría remítase las presentes diligencias a la Secretaría Distrital de Gobierno, a fin de que se materialice la comisión proveniente del *JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA - BOYACÁ*, conforme al Despacho Comisorio número *033 del 11 de marzo de 2024*.

DESANÓTESE y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14e8e846515084cc7af3ff83e3ccba45b35906b907322ba880d2c6b7af691d8**

Documento generado en 12/04/2024 07:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240038900.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **JESÚS DANIEL GÓMEZ COBOS**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré n.º 013030700005073

1. Por la suma de \$166’750.635 M/cte, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de abril de 2024 (*fecha de presentación de la demanda*), y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de \$5’774.276 M/cte, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2023 y enero de 2024, así:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	INTERESES	Nº CUOTAS EN MORA
05-jun-23	\$ 690,765	\$ 2,054,309	1
05-jul-23	\$ 699,408	\$ 2,046,089	2
05-ago-23	\$ 708,159	\$ 2,037,766	3
05-sep-23	\$ 717,020	\$ 2,029,339	4
05-oct-23	\$ 725,992	\$ 2,020,806	5
05-nov-23	\$ 735,075	\$ 2,012,167	6
05-dic-23	\$ 744,272	\$ 2,003,420	7
05-ene-24	\$ 753,585	\$ 1,994,563	8
	\$ 5,774,276	\$ 16,198,459	

4. Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
5. Por la suma de \$16’198.459/cte, como réditos de plazo.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **O** de la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería al profesional del derecho **GERMÁN PARRA GARIBELLO**, en los términos y para los fines del mandato arrimado. *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).*

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

(1 de 2)

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9952820ed0c3991489b61c460843b6e7665c85d90dcc3dae848634930baa2e4**

Documento generado en 12/04/2024 07:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240039000.

Sin entrar a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el *artículo 82 del Código General del Proceso*, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al carecer de requisitos formales el título ejecutivo allegado, por las siguientes razones:

Se acompaña al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “*CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES*”

Vale acotar, que en el caso *sub lite*, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con los *artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010*. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompasada de los requisitos que dispone el *Decreto 3960 de 2010*.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el *artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010* establece que “*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*”

(subrayado por el Despacho).

Pues bien, en el *sub judice* se observa Certificado electrónico, con firma “signature not verified” o firma no verificada, como se evidencia a continuación:

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
7565942	OTORGANTE	MARIA JIMEL MENDOZA PEÑA / CC 63562742	NO APLICA	NO APLICA

Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2024.03.21 15:08:42 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte al Manual:
https://www.deceval.com.co/portal/pagosportal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Cada certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999.

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO HACIENDO PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag: 1 Certificado No.: 0017909962 ORIGINAL Pag: 1 de 1

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el siguiente código:



En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la *Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012*, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Así mismo cuando el Juzgado valida el código QR del certificado, arroja el mismo error indicado anteriormente:



Bienvenido : | Fecha: 08/04/2024 10:35 | Último Ingreso: 08/04/2024 10:35 | IP: 191.156.236.10

X CERTIF

Firma Electrónica

Firma Electrónica | Verificación y Firma del Pagaré

PAGARE

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
7565942	OTORGANTE	MARIA JIMEL MENDOZA PEÑA / CC 63562742	NO APLICA	NO APLICA

Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2024.03.21 15:08:42 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte al Manual:
https://www.deceval.com.co/portal/pagosportal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Cada certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999.

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO HACIENDO PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

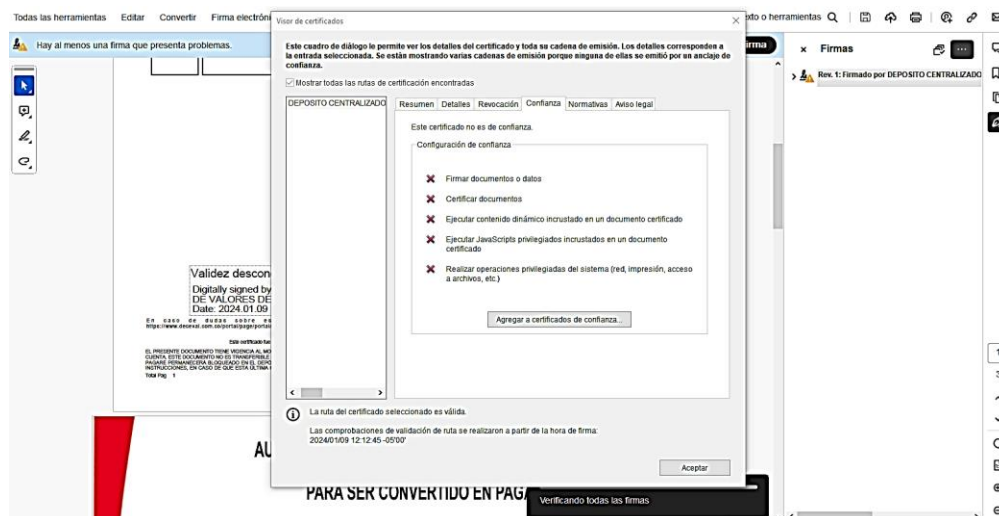
Total Pag: 1 Certificado No.: 0017909962 ORIGINAL Pag: 1 de 1

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el siguiente código:



Y pese a que descargando el archivo en PDF se puede realizar la validación de la firma; tal acto implicaría que el Juez realizara una intromisión en la indemnidad del título y el mensaje presentado por el

interesado, hecho que por sí solo trasgrediera el principio de igualdad e **imparcialidad** de las actuaciones procesales.



De igual forma con respecto a los argumentos enunciados doctrinalmente se ha establecido que las partes tienen la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los “materiales del proceso (*nemo iudex sine actore*)”, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular. En conclusión, el principio dispositivo presenta como característica esencial el que solo a instancia de los litigantes comienzan la actividad jurisdiccional determinando el objeto del proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado¹.

Agrega el doctrinante Eduardo Oteiza “*que el principio dispositivo supone "el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión*”²”.

Como resultado, el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional como a continuación se detalla:



¹ Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA

² El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'. ¿Es posible plantear un dilema absoluto?; E OTEIZA Los hechos en el proceso civil: La Ley, Buenos Aires, 2003.

Y que no se diga que tal requisito sería exacerbado al aportarse junto con el certificado de deceval el pagaré signado por el deudor de manera digital, pues tal representación gráfica **por sí sola** no cumple los requisitos instituidos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015.*



Téngase en cuenta que la rúbrica digital debe estar certificada por entidades especializadas en las condiciones y requisitos establecidos en los *artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527.*

Al respecto la Corte constitucional estableció (*sentencia C-219 de 2015*):

... **“7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.**

7.2.1. *Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como “aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.*

En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, “aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza”³.

Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.

7.2.2. *La Ley 527 de 1999 define los elementos que comprenden las funciones de las entidades de certificación.*

De una parte, (i) la firma digital, valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que empleando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación⁴. A través de la firma digital se busca

³ C-662 de 2000.
⁴ Art. 2º, literal c) Ley 527 de 1999.

garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de determinada persona y que en ese proceso no sufra ningún tipo de alteración, lo cual se logra a través de la criptografía y requiere la aplicación de específicas competencias técnicas, así como del uso de un equipo físico especial.

La firma digital debe cumplir con las mismas funciones de la firma tradicional consignada en papel, es decir, debe poder servir para identificar a una persona como el autor, dar certeza de la participación exclusiva de dicha persona en el acto de firmar y asociar a la misma el contenido de un documento⁵.

Por otro lado (ii) los mensajes de datos, se definen como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax⁶.

Respecto de los mensajes de datos, la jurisprudencia ha reconocido que deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel por tener la misma eficacia jurídica, de ahí la necesidad de preservar su integridad y de contar con entidades de certificación que garanticen técnicamente su equivalencia funcional con los documentos de papel⁷.

Las entidades de certificación tienen pues una labor trascendental en la actualidad por cuando garantizan que todas las operaciones que envuelvan transmisión y conservación de mensajes de datos y certificaciones sobre firmas digitales, se realicen de manera segura.

7.2.3. De acuerdo con el Capítulo II de la Parte II de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación materializan las funciones enunciadas anteriormente realizando las actividades descritas en el artículo 30, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, y que consisten básicamente en la emisión de certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Parte II de la misma Ley, y en la prestación de servicios relativos a firmas digitales y mensajes de datos. Las certificaciones han sido definidas como manifestaciones en las que se verifica la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos⁸.

De este modo, las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos es auténtico porque cumple con los elementos fundamentales para considerarlo como tal, es decir, la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información⁹.

En relación con las firmas digitales, las entidades de certificación emiten certificados sobre la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y

⁵ C-662 de 2000.

⁶ Art. 2, literal a) Ley 527 de 1999.

⁷ La sentencia C-662 de 2000 dijo sobre los mensajes de datos lo siguiente: “Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse”.

⁸ C-662 de 2000.

⁹ C-662 de 2000: “La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.

La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.

Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información”.

respecto de la persona que tenga un derecho u obligación en los actos relacionados con contratos de transportes de mercancías reseñados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527. De otro lado, los servicios que ofrecen estas entidades son los de creación de firma digital, registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos y de archivo y conservación de los mismos”. (...)

En ese sentido, debe acotarse que el Procurador Judicial debe evaluar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el Juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtica del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales al no establecerse suscritos completamente los requisitos del renombrado *Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010*.

Por lo anterior, sin comentarios adicionales el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21928ebe7d3a38a4a66fea0781fb514c36baa8e7cba9930b818793f1f6cf440**

Documento generado en 12/04/2024 07:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SUCESIÓN No. 110014003023-20240039200.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Alléguese nuevo poder dirigido a este Despacho judicial, identificando los bienes a suceder, de modo que no haya lugar a confundirse con otros, (*art. 74 del C.G.P.*). El adjuntado, deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Art. 5° de la Ley 2213 de 2022*).

El mandato que se allegue deberá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos, habrá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante. (*Artículo 5° del Ley 2213 de 2022*).

3. Acredite adjuntando prueba sumaria respecto del estado del trámite de liquidación sucesoral aperturado en la Notaria 7ª del Circulo de Bogotá D.C., (*allegue certificado donde conste que no se ha otorgado escritura pública aprobatoria del trabajo de partición*).

4. Aporte certificado de libertad y tradición del predio objeto de pretensiones con fecha no mayor a 30 días.

5. Adecue los hechos, pretensiones y demás acápite de la demanda con fundamento en las disposiciones de los *numerales 4 y 5 artículo 82 C.G.P.*

6. Realícese la manifestación del *numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.*

7. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el *numeral 6° del artículo 489 del C.G.P.*, esto es aportando el avalúo de los bienes relictos, atendiendo a lo dispuesto en el *artículo 444 ídem*.

8. Alléguese el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan de ellos, en los términos del *numeral 5° del artículo 489 del C.G.P.*

Exáltese que no se esclarecen los motivos por los cuales se manifiesta que no existen pasivos, cuando dentro del certificado de libertad y tradición se avizora un embargo y un gravamen hipotecario sin cancelar.

Bajo ese respecto habrá de adjuntar las pruebas a que haya lugar.

9. Efectúese la manifestación respecto del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, de conformidad con el artículo 108 *Ibídem*, en concordancia con el *artículo 490 del C.G.P.*

10. Indíquense los datos de notificación electrónica de los demás herederos, allegando las evidencias que acrediten la forma como fueron obtenidos tales datos. *artículo 6 Ley 2213 de 2022.*

11. Aporte prueba del cumplimiento del ***inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.*** Y así mismo habrá de proceder con la subsanación de la demanda.

12. Apórtese la demanda y anexos de manera adecuada comoquiera que varios documentos están borrosos y mal escaneados haciendo ininteligible la calificación de la demanda.

13. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7622e6959e4796b105deec9475ff89798a373e36c8985c1410ff1ab3c04b78**

Documento generado en 12/04/2024 07:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240039500.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al **Juez Civil Municipal de CALI-VALLE DEL CAUCA**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

En esa línea, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de **CALI-VALLE DEL CAUCA**.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (según formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **CALI-VALLE DEL CAUCA** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de

caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A. –, además como se anotó el **deudor reside y se encuentra domiciliado en CALI-VALLE DEL CAUCA**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de CALI-VALLE DEL CAUCA**.

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al **Juez Civil Municipal de CALI-VALLE DEL CAUCA (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso*, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean asignadas al Juez Civil Municipal de **CALI-VALLE DEL CAUCA** (Reparto), para lo de su competencia.

Oficiese y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d0d5aa03cd6465daa2c929ff4213b4c1c90d1fada7cf99266fe7280dc02bf7**
Documento generado en 12/04/2024 07:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240039600.

Sin entrar a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el *artículo 82 del Código General del Proceso*, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al carecer de requisitos formales el título ejecutivo allegado, por las siguientes razones:

En primer lugar, fue allegado un título ejecutivo signado por persona diferente a la que se demanda, luego no es posible verificar las exigencias del *art. 422 del C.G.P.*, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

En segundo lugar, si de valorar se tratare el documento cartular anejo configurado en un pagaré desmaterializado y un “*CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES*” este carece de requisitos legales.

Vale acotar, que en el caso *sub lite*, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con los *artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010*. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompañada de los requisitos que dispone el *Decreto 3960 de 2010*.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el *artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010* establece que “*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:*

(...) **5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**

(subrayado por el Despacho).

Pues bien, en el *sub judice* se observa Certificado electrónico, con firma “signature not verified” o firma no verificada, como se evidencia a continuación:

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

CUENTA TITULAR No.	ROL FIRMANTE	NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
5960013	OTORGANTE	DAIRO ENRIQUE MEZA TEHERAN	CC	77097050

Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2024.02.10 07:27:27 COT

Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICION Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACION POR LA CUAL SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LOS TITULOS O VALORES AMOTADOS EN CUENTAS DE DEPÓSITO. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. NO VALIDO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE DOCUMENTO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE DE SMATRIALIZADO CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES. EN CASO DE QUE ESTA ULTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Certificado No. 0017863369

Pag 1 de 2

ORIGINAL

En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la *Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012*, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Así mismo cuando el Juzgado valida el código QR del certificado, arroja el mismo error indicado anteriormente:

Bienvenido : | Fecha: 08/04/2024 02:37 | Último Ingreso: 08/04/2024 02:37 | IP: 191.156.233.100

Firma Electrónica

Firma Electrónica | Verificación y Firma del Pagaré

PAGARE

CÓDIGO DECEVAL

No. PAGARE

ESTADO PAGARE

9997079

ANOTADO EN CUENTA

DATOS DEL BENEFICIARIO ACTUAL DEL PAGARE

CUENTA TITULAR No.

NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA

TIPO DE DOCUMENTO

No. DO

2171685

COBRANDO SAS

NET

8300

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

CUENTA TITULAR No.	ROL FIRMANTE	NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA	TIPO DE DOCUMENTO	No. DO
5960013	OTORGANTE	DAIRO ENRIQUE MEZA TEHERAN	CC	7

Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2024.02.10 07:27:27 COT

Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

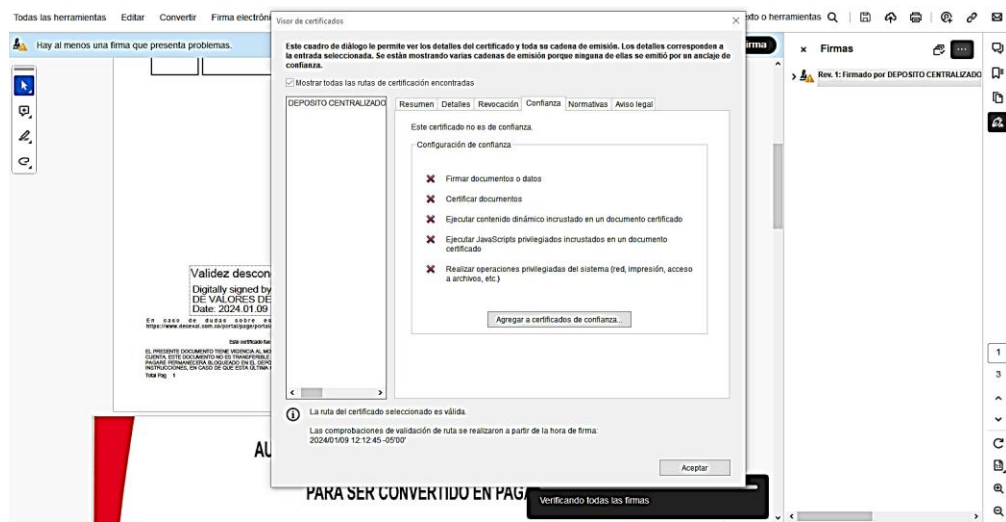
EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICION Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACION POR LA CUAL SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LOS TITULOS O VALORES AMOTADOS EN CUENTAS DE DEPÓSITO. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. NO VALIDO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE DOCUMENTO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE DE SMATRIALIZADO CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES. EN CASO DE QUE ESTA ULTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Certificado No. 0017863369

Pag 1 de 2

ORIGINAL

Y pese a que descargando el archivo en PDF se puede realizar la validación de la firma; tal acto implicaría que el Juez realizara una intromisión en la indemnidad del título y el mensaje presentado por el interesado, hecho que por sí solo trasgrediera el principio de igualdad e **imparcialidad** de las actuaciones procesales.



De igual forma con respecto a los argumentos enunciados doctrinalmente se ha establecido que las partes tienen la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los “materiales del proceso (*nemo iudex sine actore*)”, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular. En conclusión, el principio dispositivo presenta como característica esencial el que solo a instancia de los litigantes comienzan la actividad jurisdiccional determinando el objeto del proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado¹.

Agrega el doctrinante Eduardo Oteiza “*que el principio dispositivo supone "el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión"*”.

Como resultado, el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional como a continuación se detalla:



¹ Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA
² **El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'.** ¿Es posible plantear un dilema absoluto?; E OTEIZA Los hechos en el proceso civil: La Ley, Buenos Aires, 2003.

Y que no se diga que tal requisito sería exacerbado al aportarse junto con el certificado de devaluación el pagaré signado por el deudor de manera digital, pues tal representación gráfica **por sí sola** no cumple los requisitos instituidos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015.*



Téngase en cuenta que la rúbrica digital debe estar certificada por entidades especializadas en las condiciones y requisitos establecidos en los *artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527.*

Al respecto la Corte constitucional estableció (*sentencia C-219 de 2015*):

... “7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.

7.2.1. *Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como “aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.*

En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, “aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza”³.

Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.

7.2.2. *La Ley 527 de 1999 define los elementos que comprenden las funciones de las entidades de certificación.*

De una parte, (i) la firma digital, valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que empleando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido

³ C-662 de 2000.

exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación⁴. A través de la firma digital se busca garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de determinada persona y que en ese proceso no sufra ningún tipo de alteración, lo cual se logra a través de la criptografía y requiere la aplicación de específicas competencias técnicas, así como del uso de un equipo físico especial.

La firma digital debe cumplir con las mismas funciones de la firma tradicional consignada en papel, es decir, debe poder servir para identificar a una persona como el autor, dar certeza de la participación exclusiva de dicha persona en el acto de firmar y asociar a la misa el contenido de un documento⁵.

Por otro lado (ii) los mensajes de datos, se definen como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax⁶.

Respecto de los mensajes de datos, la jurisprudencia ha reconocido que deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel por tener la misma eficacia jurídica, de ahí la necesidad de preservar su integridad y de contar con entidades de certificación que garanticen técnicamente su equivalencia funcional con los documentos de papel⁷.

Las entidades de certificación tienen pues una labor trascendental en la actualidad por cuando garantizan que todas las operaciones que envuelvan transmisión y conservación de mensajes de datos y certificaciones sobre firmas digitales, se realicen de manera segura.

7.2.3. De acuerdo con el Capítulo II de la Parte II de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación materializan las funciones enunciadas anteriormente realizando las actividades descritas en el artículo 30, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, y que consisten básicamente en la emisión de certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Parte II de la misma Ley, y en la prestación de servicios relativos a firmas digitales y mensajes de datos. Las certificaciones han sido definidas como manifestaciones en las que se verifica la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos⁸.

De este modo, las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos es auténtico porque cumple con los elementos fundamentales para considerarlo como tal, es decir, la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información⁹.

⁴ Art. 2º, literal c) Ley 527 de 1999.

⁵ C-662 de 2000.

⁶ Art. 2, literal a) Ley 527 de 1999.

⁷ La sentencia C-662 de 2000 dijo sobre los mensajes de datos lo siguiente: “Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse”.

⁸ C-662 de 2000.

⁹ C-662 de 2000: “La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.

La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garantizan que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.

Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información”.

En relación con las firmas digitales, las entidades de certificación emiten certificados sobre la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y respecto de la persona que tenga un derecho u obligación en los actos relacionados con contratos de transportes de mercancías reseñados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527. De otro lado, los servicios que ofrecen estas entidades son los de creación de firma digital, registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos y de archivo y conservación de los mismos”. (...)

En ese sentido, debe acotarse que el Procurador Judicial debe evaluar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el Juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtica del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales al no establecerse suscritos completamente los requisitos del renombrado *Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010*.

Por lo anterior, sin comentarios adicionales el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a333615c9b403485cfdc0023dd83dc26f86461a54badba681aa79ace2185a46**

Documento generado en 12/04/2024 07:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240039700.

Encontrándose la demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mínima, en virtud de lo dispuesto en el *inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso*, atendiendo al valor de las pretensiones propuestas por la parte demandante las cuales ascienden a la suma aproximada de \$1'911.300, más intereses, monto que es inferior a 40 S.M.L.M.V.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el *inciso 2° del artículo 90 ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, **RESUELVE**.

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Joana Alejandra Cisneros Perez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c577d35b1569dcb6dfe25211218f1e52ed38f361b66dbf1228117965bd34be68**
Documento generado en 12/04/2024 07:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
No. 110014003023-20240039800.**

Se inadmite la anterior solicitud de prueba extraprocesal para que dentro del término legal de *cinco (5) días*, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En los términos del *artículo 184 del Código General del Proceso*, indique expresamente lo que pretende probar y si con la presente solicitud de prueba extraprocesal pretende demandar o teme que se le demande. Lo anterior comoquiera que las pretensiones no se acompañan al objeto de este tipo de prueba.

3. Así mismo exponga los hechos que sustentan su solicitud de manera clara ordenada. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

4. Conforme a lo anterior manifieste bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de la pasiva corresponde a la utilizada por aquellos para efectos de notificaciones judiciales. (*8° Ley 2213 de 2022*).

5. Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo las direcciones de correo electrónico, que eventualmente se informaron como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).

6. Adjunte certificado de existencia y representación legal de la pasiva con fecha no mayor a 30 días.

7. Teniendo en cuenta lo reglado en el *inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022*, allegue el comprobante donde conste el envío simultáneo de copia de la demanda y sus anexos a los convocados dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión de este proveído.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06e5a9fd53f88acee773df6a88dc32802b0583d47ba280229034fad5a602fd1d

Documento generado en 12/04/2024 07:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240040000.

Seria del caso avocar conocimiento del asunto de marras, no obstante, se advierte que la cuantía de la presente demanda corresponde a una de mayor, en virtud de lo dispuesto en el *inciso 4° del artículo 25 del Código General del Proceso*, en concordancia con lo estatuido en el *numeral 1° del artículo 26 ibídem*, atendiendo al valor de las pretensiones al tiempo de su presentación cuyas declaraciones oscilan (aproximadamente) en la suma de \$321.784.314, más intereses monto que excede 150 S.M.L.M.V.

Corolario, esta repartición judicial carece de competencia por factor cuantía para su conocimiento, en consecuencia, se dispone:

- 1°. RECHAZAR** la demanda en razón del factor cuantía.
- 2°. ORDENAR** su remisión a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito.
- 3°. DESANOTAR** dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a9f6ecbacf8ba7d8b42745948f7b43297e5a55d7dd540f879347fb6ea156cd**

Documento generado en 12/04/2024 07:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240040200.

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, **SE NIEGA** el mandamiento de pago deprecado en razón a que no fue arrimado junto con la demanda el título ejecutivo base de la ejecución, luego no es posible verificar las exigencias del *art. 422 del C.G.P.*, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6e821e487194745c3e0df880b6fb2500e589d46b0ee4a10a7c1ea1517ccc9a**

Documento generado en 12/04/2024 07:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240040300.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **LEIDY YAZMIN ALMEIDA GUARNIZO**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré n.º 05900456200139073

1. Por la suma de \$58'443.475 M/cte, por concepto de capital.
2. Por la suma de \$21'413.711 M/cte, por concepto de réditos de plazo.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de marzo de 2024, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **Q** de la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería a la profesional del derecho **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA**, en los términos y para los fines del mandato arrimado *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA)*.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

(1 de 2)

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3802689b02f3e69386b6e611ad8205d641d3971d50908203c7c8bbbc9d186d8**

Documento generado en 12/04/2024 07:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

No. 110014003023-20240040500.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del *Código General del Proceso*, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **JOSE DIEGO CANCHON ALVARADO** ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 107360750.

1. Por la suma de \$102'925.427,7 M/Cte (289,707.4219 UVR) por concepto de saldo de la obligación contenida en el pagaré.
2. Por la suma de \$3'508.356,96 M/Cte, como réditos de plazo.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde la fecha de presentación de la demanda esto es *9 de abril de 2024*, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. NOTIFICAR al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Q conforme el *artículo 8 de la Ley 2213 del 2022*, Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en *el artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. DECRETAR, el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-254410**. Oficiese de Registro de Instrumentos

Públicos – Zona Respectiva, de acuerdo con el *numeral 2º artículo 468 del Código General del Proceso*.

CUARTO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

QUINTO. RECONOCER personería a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** que actuara por intermedio del (a) abogado (a) **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados)*.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fab06ee7f625b466bd2845be16b17124a3ef9365a9305c0674224fcfabdbb8**
Documento generado en 12/04/2024 07:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240040600.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al **Juez Civil Municipal de MEDELLÍN - ANTIOQUIA**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

En esa línea, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de MEDELLÍN - ANTIOQUIA.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (según formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **MEDELLÍN - ANTIOQUIA** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de

caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A. –, además como se anotó el **deudor reside y se encuentra domiciliado en MEDELLÍN - ANTIOQUIA**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de MEDELLÍN - ANTIOQUIA**.

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al **Juez Civil Municipal de MEDELLÍN - ANTIOQUIA (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso*, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean asignadas al Juez Civil Municipal de MEDELLÍN - ANTIOQUIA (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e476d8a2bc7075f7867318d29e8e9752beaeffe90ebcaa7f3b4ecd2d31809bbb**

Documento generado en 12/04/2024 07:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20240040700.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de *cinco (5) días*, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Allegue poder especial suficiente para actuar, que acredita al profesional del derecho Jhoan Sebastián Gómez Cifuentes. Téngase en cuenta que, según el canon 74 del C. G. del P., *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Adviértase, que el mandato debe cumplir las exigencias de los cánones 74 del C. G. del P. y 5 de la Ley 2213 de 2022.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338058ca8b13765915676cd16e12696cdc701c2ada721c3b36eac8ed2e7dbb51**

Documento generado en 12/04/2024 07:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240040800.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

3. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*), lo anterior porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

4. Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).

5. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, en los términos del *artículo 245 del Código General del Proceso*, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

6. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeed157296af563735372b5572bf6e98bcd0a3c83eaa2d2b741815352f3cec78**
Documento generado en 12/04/2024 07:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023-20240041000.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Dirija la demanda y el poder al Juez competente en virtud de la cuantía del asunto.

3. Apórtese poder donde se indique el inmueble materia de las pretensiones, y el de mayor extensión (si es el caso), en forma detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos número de folio de matrícula inmobiliaria, y demás que resulten necesarias para su debida identificación. Del mismo modo, si es del caso deberá adecuarse en lo que tiene que ver con el nombre del (los) demandado (s), sus herederos determinados e indeterminados (*si aplica*) y de más personas indeterminadas que puedan tener interés en el inmueble objeto de usucapión, de modo que pueda confundirse con otro (*art. 74 del C.G.P.*).

El adjuntado, ha de contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Art. 5° de la Ley 2213 de 2022*).

Así mismo deberá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos, habrá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante. (*Artículo 5° del Ley 2213 de 2022*).

4. Así mismo en el poder y demanda corriójase el tipo de acción que deprecia toda vez que la indicada no existe en el estatuto procesal.

5. Anéxese certificado catastral del año 2024 donde conste el avalúo actual del fundo a usucapir, expedido **con no menos de treinta días de antelación**, a fin de determinar la clase de la acción que

corresponde adelantar (*Interés Social, Declarativo Especial o Verbal Especial*).

6. Adjunte certificado de libertad y tradición con fecha no mayor a 30 días del predio objeto de usucapión.

7. Si el bien pretendido pertenece a los denominados Vivienda de Interés Social – VIS (*ley 9 de 1989 y Ley 388 de 1997, en lo pertinente*), adecúese el procedimiento que ha de imprimirse a la demanda (*artículo 368 del C.G.P.*).

8. Efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento de las personas determinadas, herederos indeterminados, herederos determinados (*si aplica*) y personas indeterminadas conforme al *artículo 375 del C.G.P.*

9. Así mismo efectúese la manifestación referente a la notificación de acreedores hipotecarios teniendo en cuenta la información contenida en el certificado de libertad y tradición aportado. (*numeral 5 artículo 375 del C.G.P.*).

10. Allegue registro civil de defunción del Señor RUBÉN DARÍO SOLANO MARCHENA.

11. Organice los hechos de la demanda correctamente indicando en forma **precisa la época en que data la posesión alegada (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones** (*art. 82/4 del C.G.P.*). **Aunado especifique si el bien a usucapir se desprende de uno de mayor extensión, si ya está individualizado, si cuenta con folio de matrícula individual y demás datos específicos concernientes al caso concreto.**

12. Aporte los anexos de la demanda **de manera correcta comoquiera que algunos de ellos se encuentran borrosos, carecen de resolución para su lectura, haciendo ininteligible la calificación del libelo genitor.**

13. Adecue el acápite de pruebas testimoniales de la demanda, en los términos del *artículo 212 del Código General del Proceso*, indicando expresamente los hechos objeto de declaración de cada uno de los testigos allí indicados, bajo los criterios de pertinencia y conducencia.

14. Respecto a la invocación de prueba pericial, que se pretende en la demanda, rige la disposición del *artículo 227 del Código General del proceso*, según la cual:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término

previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días (...)” (subrayado por el Despacho).

15. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd17a9894a72e487b4d8f8692e14545f8fdb542324f89c4f759ca52bda5fc4db**
Documento generado en 12/04/2024 07:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240041100.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-**, y en contra de **VICTOR MANUEL BARRERA SEPULVEDA**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré n.º 1589625944855

1. Por la suma de \$168'193.734 M/cte, por concepto de capital.
2. Por la suma de \$15'466.804 M/cte, por concepto de réditos de plazo.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de abril de 2024 (*fecha de presentación d la demanda*), y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifiquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **O** de la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los

memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería al profesional del derecho **MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO**, en los términos y para los fines del mandato arrimado *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).*

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(1 de 2)

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4960564c3c53295ec1636ece53932ffa9f34153dcf1924da1aec516e4ef7a8f**

Documento generado en 12/04/2024 07:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE No. 110014003023-20240041200.**

Comoquiera que la solicitud de Liquidación Patrimonial aportada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE INMOBILIARIO DE LA CONSTRUCCIÓN ALIANZA LÍDERES, cumple con los presupuestos del *artículo 563 del Código General del Proceso*, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del (la) señor (a) WILLIAM HUMBERTO CARDONA LÓPEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 79.518.685, por fracaso de la negociación de deudas.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador (a) para que intervenga en el proceso de liquidación patrimonial que ahora nos ocupa al (la) señor (a) **ÁNGEL SANTIAGO ÁLVAREZ LONDOÑO**, dirección electrónica santicebras@hotmail.com. Teléfono celular 3105660567, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento por el medio más expedito.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios provisionales la suma de \$500.000 pesos. Los cuales deberán ser puestos por **el (la) concursado (a)** a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 110012041023 de Títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Lo anterior en el término de 5 días, instándole para que aporte el respectivo comprobante de consignación.

Verificado el pago se ordenará la entrega al (la) liquidador (a).

CUARTO: ORDENAR al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión; notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al (la) cónyuge o compañero (a) permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO ORDENAR que por secretaría se realice la publicación de esta providencia de apertura en el Registro nacional de personas emplazadas. (*parágrafo del artículo 564 del C.G.P. en cc con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022*).

SEXTO: ORDENAR al liquidador (a) que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

ADVERTIR al liquidador (a) que deberá tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de los bienes inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los *numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso*.

SÉPTIMO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Por secretaria remítase la reproducción del oficio circular vía correo electrónico, a los Despachos Judiciales de este Distrito.

OCTAVO: PREVENIR a los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador. Advertirles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: PREVENIR a la persona natural no comerciante y a los deudores del concurso de los efectos de la presente providencia, lo cuales se hallan expresamente señalados por el *artículo 565 del Código General del Proceso*.

De igual forma, **PREVÉNGASELE**, que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO: PROHIBIR a la parte deudora hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el *numeral 1° del artículo 565 del C.G.P.* Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de pleno derecho.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR, a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del (la) deudor (a) WILLIAM HUMBERTO CARDONA LÓPEZ identificado con C.C. 79.518.685, en términos del *artículo 573 del C.G.P.*, para lo cual por secretaria se deberá oficiar a TRANSUNIÓN, CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A., DIAN. SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL y la UNIDAD DE GESTIÓN Y PARAFISCALES (UGPP) para los fines pertinentes.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR al (la) deudor (a) por WILLIAM HUMBERTO CARDONA LÓPEZ de conformidad a lo establecido en el *numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso*, para que informe el juzgado, las partes y el número del radicado de los procesos que se adelanten en su contra, a fin de que hagan parte de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f935f74729562d3a8672c07f04cc866a243b956431185056000fd5011220e8**

Documento generado en 12/04/2024 07:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 110014003023-20240041300.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. Remita el escrito de la demanda de conformidad con lo reglado el canon 82 *ibidem*.

2. Enúnciese y enumérese en el libelo la totalidad de los anexos aportados (Art. 84-3 CGP y art. 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).

3. Determinése las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el tipo de proceso (art. 82 CGP).

4. Ajústese la totalidad de la demanda en el sentido de limitar su contenido fáctico y procesal al trámite que se surtirá en este despacho (art. 82 CGP).

5. Apórtese la demanda y sus anexos en un solo archivo como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, estos últimos deben corresponder con los enunciados y enumerados en la demanda, teniendo en cuenta que en el medio magnético allegado con el libelo únicamente se archivó el escrito de la demanda.

6. Determinése correctamente la competencia de este despacho para conocer del asunto a partir de la regla establecida en el estatuto procesal para esta clase de procesos.

7. Indíquese la ciudad en la cual el demandado recibe notificaciones judiciales (num. 10 art. 82 *ib.*).

8. Pruébese sumariamente la forma como la ejecutante obtuvo la información del canal digital del demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022) o indíquese si opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP).

9. Actualícese la dirección electrónica del abogado demandante en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento del deber legal que le asiste y desde allí genere en lo sucesivo sus actuaciones (art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021; par. 2º art. 103, inc. 3º art. 122 CGP).

10. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en el numeral anterior.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321852def49d86dc6ddd4b43b3533bd388a30bb33f2ee07e75f84c54each7c17**
Documento generado en 12/04/2024 07:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240041600.

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*).
3. Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).

Independientemente de que el asunto de marras sea una solicitud de pago directo, dicho procedimiento especial no lo priva de las disposiciones de la norma procesal (*art. 82 C.G.P*) y la *Ley 2213 de 2022*.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024
ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1bf32ea3518e269d0dff6df16cab42f7224fcb108842822fd1b3aa6c196d7d**

Documento generado en 12/04/2024 07:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240041700.

Sin entrar a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el *artículo 82 del Código General del Proceso*, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al carecer de requisitos formales el título ejecutivo allegado, por las siguientes razones:

Se acompaña al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “*CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES*”

Vale acotar, que en el caso *sub lite*, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con los *artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010*. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompañada de los requisitos que dispone el *Decreto 3960 de 2010*.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el *artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010* establece que “*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*”

(subrayado por el Despacho).

Pues bien, en el *sub judice* se observa Certificado electrónico, con firma “*signatura not verified*” o firma no verificada, como se evidencia a continuación:



Certificado0017M3238

Ciudad, Fecha y Hora de ExpediciónBogotá, 10/02/2024 19:29:00

CERTIFICADO DE VALORES EN DEPÓSITO

EL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. NIT. 800.182.091-2 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y DE LAS OTORGADAS POR EL CONTRATO DE EMISIÓN, CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE DESMATERIALIZADO CELEBRADO CON COBRANDO SAS QUIEN ACTUA EN CALIDAD DE DEPOSITANTE DIRECTO.

CERTIFICA

QUE LOS DERECHOS EN EL PAGARE EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES CUYAS CARACTERÍSTICAS DE RELACIONAN A CONTINUACIÓN HAN SIDO ANOTADAS EN SUBCUENTA DE DEPÓSITO ABIERTAS A NOMBRE DEL TITULAR EN DECEVAL S.A. CON SUJECCIÓN A LA ANOTACIÓN EN CUENTA COMO MECANISMO CONSTITUTIVO DEL DERECHO DE LOS TÍTULOS O VALORES EN DEPÓSITO EFECTUADOS POR PARTE DEL DEPOSITANTE DIRECTO A LAS ORDENES DE EXPEDICIÓN IMPARTIDAS POR SU SUSCRIPTOR O POR LAS ORDENES DE TRANSFERENCIA IMPARTIDAS POR SU TITULAR.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARE

FECHA EXPEDICIÓN12/11/2020FECHA VENCIMIENTO03/02/2024TIPO MONEDAEn PesosMONTO FACIAL PAGARÉ502.913.356,00

PRIMER BENEFICIARIOBANCO DAVIVIENDA S.A.

CÓDIGO DECEVAL9138855No. PAGAREESTADO PAGAREANOTADO EN CUENTA

DATOS DEL BENEFICIARIO ACTUAL DEL PAGARE

CUENTA TITULAR No.2171685NOMBRE TITULAR DE LA CUENTACOBANCO SASTIPO DE DOCUMENTONITNo. DOCUMENTO8300585787

SUSCRIPTORES DEL PAGARE

CUENTA TITULAR No.1406090ROL FIRMANTEOTORGANTENOMBRE TITULAR DE LA CUENTAJESUS ENRIQUE MORENO PAYARES TIPO DE DOCUMENTOCCNo. DOCUMENTO79148021

Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. Date: 2024.02.10 19:29:00 COT



Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que según el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VALOR COMO MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR CALIDAD DE ACREDITACIÓN DE LOS TÍTULOS O VALORES ANOTADOS EN CUENTAS DE DEPÓSITO. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE Y NO VALDRA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRONALES. EL HACER PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE DOCUMENTO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE, SE DESMATERIALIZAN CONSTITUYENDO EL DEPÓSITO Y SU SUSCRIPTOR LAS CARTAS DE INSTRUCCIONES, EN LUGAR DE QUE ESTO ACTÚE COMO DEPÓSITO OTORGADO.

Certificado No. 0017M3238Pag. 1 de 2

En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la *Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012*, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Así mismo cuando el Juzgado valida el código QR del certificado, arroja el mismo error indicado anteriormente:

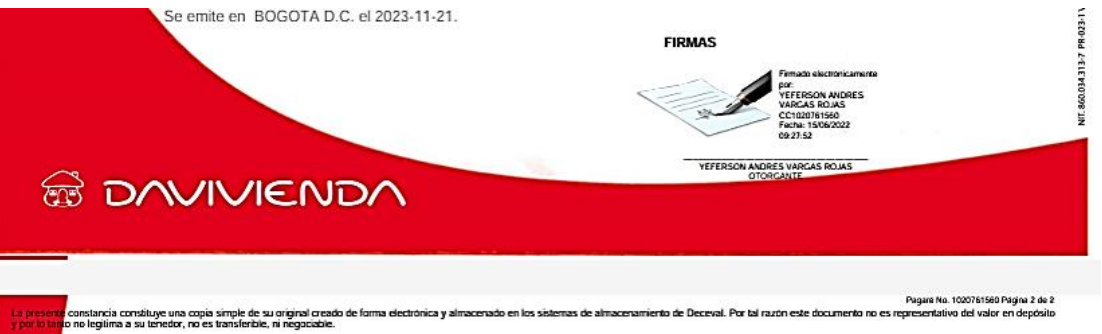
proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado¹.

Agrega el doctrinante Eduardo Oteiza “que el principio dispositivo supone “el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión²”.

Como resultado, el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional como a continuación se detalla:



Y que no se diga que tal requisito sería exacerbado al aportarse junto con el certificado de deceval el pagaré signado por el deudor de manera digital, pues tal representación gráfica **por sí sola** no cumple los requisitos instituidos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015.*



Téngase en cuenta que la rúbrica digital debe estar certificada por entidades especializadas en las condiciones y requisitos establecidos en los *artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527.*

Al respecto la Corte constitucional estableció (*sentencia C-219 de 2015*):

¹ Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA
² El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'. ¿Es posible plantear un dilema absoluto?; E OTEIZA Los hechos en el proceso civil: La Ley, Buenos Aires, 2003.

... “7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.

7.2.1. Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como “aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.

En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, “aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza”³.

Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.

7.2.2. La Ley 527 de 1999 define los elementos que comprenden las funciones de las entidades de certificación.

De una parte, (i) la firma digital, valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que empleando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación⁴. A través de la firma digital se busca garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de determinada persona y que en ese proceso no sufra ningún tipo de alteración, lo cual se logra a través de la criptografía y requiere la aplicación de específicas competencias técnicas, así como del uso de un equipo físico especial.

La firma digital debe cumplir con las mismas funciones de la firma tradicional consignada en papel, es decir, debe poder servir para identificar a una persona como el autor, dar certeza de la participación exclusiva de dicha persona en el acto de firmar y asociar a la misa el contenido de un documento⁵.

Por otro lado (ii) los mensajes de datos, se definen como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax⁶.

Respecto de los mensajes de datos, la jurisprudencia ha reconocido que deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel por tener la misma eficacia jurídica, de ahí la necesidad de preservar su integridad y de contar con entidades de certificación que garanticen técnicamente su equivalencia funcional con los documentos de papel⁷.

³ C-662 de 2000.

⁴ Art. 2º, literal c) Ley 527 de 1999.

⁵ C-662 de 2000.

⁶ Art. 2, literal a) Ley 527 de 1999.

⁷ La sentencia C-662 de 2000 dijo sobre los mensajes de datos lo siguiente: “Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las

Las entidades de certificación tienen pues una labor trascendental en la actualidad por cuando garantizan que todas las operaciones que envuelvan transmisión y conservación de mensajes de datos y certificaciones sobre firmas digitales, se realicen de manera segura.

7.2.3. De acuerdo con el Capítulo II de la Parte II de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación materializan las funciones enunciadas anteriormente realizando las actividades descritas en el artículo 30, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, y que consisten básicamente en la emisión de certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Parte II de la misma Ley, y en la prestación de servicios relativos a firmas digitales y mensajes de datos. Las certificaciones han sido definidas como manifestaciones en las que se verifica la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos⁸.

De este modo, las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos es auténtico porque cumple con los elementos fundamentales para considerarlo como tal, es decir, la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información⁹.

En relación con las firmas digitales, las entidades de certificación emiten certificados sobre la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y respecto de la persona que tenga un derecho u obligación en los actos relacionados con contratos de transportes de mercancías reseñados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527. De otro lado, los servicios que ofrecen estas entidades son los de creación de firma digital, registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos y de archivo y conservación de los mismos". (...)

En ese sentido, debe acotarse que el Procurador Judicial debe valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el Juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtica del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de

Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse".

⁸ C-662 de 2000.

⁹ C-662 de 2000: "La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.

La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garantizan que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.

Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información".

Derechos Patrimoniales al no establecerse suscritos completamente los requisitos del renombrado *Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010.*

Por lo anterior, sin comentarios adicionales el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576deac6dd182184d417f33938e742f74f24ede5d75d52a7343bda7086d38b13**
Documento generado en 12/04/2024 07:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240041800.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

3. Esclarezca las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar correctamente la fecha en que se causaron los intereses corrientes que deprecia. (*numeral 4 artículo 82 del C.G.P.*) (*tener en cuenta no configurar conducta de anatocismo*).

4. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*), lo anterior porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

5. Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).

6. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, en los términos del *artículo 245 del Código General del Proceso*, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

7. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20d05f755c19dda4615e4eefe18738955bcdca3531941410a1b988e0655bb284
Documento generado en 12/04/2024 07:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240041900.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-**, y en contra de **JUAN CARLOS CISNEROS LOMANACO**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré n.º 6279600298235

1. Por la suma de \$144'892.274 M/cte, por concepto de capital.
2. Por la suma de \$8'316.879 M/cte, por concepto de réditos de plazo.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de abril de 2024 (*fecha de presentación d la demanda*), y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **O** de la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los

memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería al profesional del derecho **MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO**, en los términos y para los fines del mandato arrimado *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA)*.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(1 de 2)

CIRP

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01818dde99a24333d275dfb07ab621d78f1c46095883462e99023e782de239b**

Documento generado en 12/04/2024 07:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240042000.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al **Juez Civil Municipal de GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

En esa línea, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de GIRARDOT - CUNDINAMARCA.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (según formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **GIRARDOT - CUNDINAMARCA** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de

caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO –, además como se anotó el **deudor reside y se encuentra domiciliado en GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de GIRARDOT - CUNDINAMARCA**.

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al **Juez Civil Municipal de GIRARDOT - CUNDINAMARCA (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean asignadas al Juez Civil Municipal de GIRARDOT - CUNDINAMARCA (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor**.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.15 fijado hoy 15 de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc27223398924015ce5275fcacc6318efda75f881f1fd67d41e2839101d20fbd**
Documento generado en 12/04/2024 07:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>